

## PRESENTE, PASADO Y FUTURO DEL DERECHO COMPARADO

*Santiago González-Varas Ibáñez*

Profesor Titular de Derecho administrativo  
Universidad de León, España

### RESUMEN

El presente trabajo analiza primeramente los orígenes y la evolución del Derecho comparado, un proceso caracterizado por momentos de esplendor y sobre todo de marginación y crisis de esta disciplina jurídica. El proceso habría estado caracterizado en Europa por una especie de "orgullo" nacional poco propicio para el desarrollo del Derecho comparado, a salvo quizás de España, con una actitud más favorable tradicionalmente al estudio de los Derechos de otros países. En cuanto a las funciones del Derecho comparado en la actualidad destacaría la función auxiliar del Derecho interno (propiciando su reforma). Se estudian también en este trabajo las exigencias metodológicas del Derecho comparado a efectos de evitar su vulgarización. Una idea que puede resaltarse sería la posibilidad de uniformar Derechos a través de los estudios científicos, fundamentalmente a través de la universidad, independientemente de las diferencias en un plano legislativo. De este modo, el futuro del Derecho comparado podría ser, al menos en Europea, no tanto un Derecho legislativo uniforme como un Derecho doctrinal común enlazando con el sistema jurídico europeo previo al Estado contemporáneo.

### SUMARIO

PRESENTACION; 1. Presupuestos del Derecho comparado; 2. Las tendencias utópicas del Derecho comparado; 2.A. El Derecho comparado como medio para conocer las leyes de la evolución del Derecho y de la Humanidad; 2.B. El Congreso de París de 1900; 2.C. Derecho comparado y Derecho universal. 2.D. El logro de una doctrina científica común; 3. La realidad del Derecho comparado en Europa; 3.A. La idea del "prestigio nacional"; 3.B. La ley del Derecho comparado; 3.C. En este contexto, el Derecho comparado en España; 3.D. El Derecho comparado como medio auxiliar del Derecho interno; 3.E. Las exigencias metodológicas del Derecho comparado; 4. El Derecho común europeo como proyecto realista del Derecho comparado.

### PRESENTACION

En las postrimerías de nuestro siglo podría hablarse de un decidido triunfo del Derecho comparado a la luz de los numerosos estudios que se publican sobre Derechos foráneos. También considerando que el Derecho comparado está en la base misma del proceso de integración comunitaria al resultar imprescindible para la realización de una comunidad jurídica a nivel europeo.

Sin embargo, el Derecho comparado es, en cuanto tal, un gran desconocido; su larga e interesante historia no sirve para evitar su crisis actual, la crisis que resulta de su consideración estrictamente *instrumental* y la infravaloración de su propia entidad jurídica. Como una modesta contribución a su desarrollo se presenta seguidamente un estudio de la evolución y de los fines del Derecho comparado en el contexto europeo.

### 1. PRESUPUESTOS DEL DERECHO COMPARADO

Dos son los presupuestos esenciales del Derecho comparado, en sentido histórico y que por tanto han hecho posible su aparición. Primeramente, la preexistencia de unos Derechos nacionales objeto de la comparación jurídica; al mismo tiempo un interés por la "unificación de soluciones", que puede presentarse como un interés en el logro de un Derecho universal.

La tensión dialéctica entre "diversidad" y "tendencia a la unidad" está en la base misma del Derecho comparado. De lograrse la unificación jurídica que lleva consigo el Derecho comparado este no tendría razón de ser, y por eso se hace necesario la simbiosis entre las fuerzas antagónicas de la diversidad y la unidad.

No siempre se ha presentado esta situación. Más bien al contrario, en el continente europeo lo típico históricamente ha sido la existencia de una "comunidad de Derecho" basada en el Derecho romano, con una validez general en los distintos territorios europeos hasta fechas relativamente recientes. Gracias a la obra de ciertos juristas italianos, y al apoyo o impulso que recibió esta corriente en el resto de Europa, el Derecho romano pudo pervivir en esencia en forma de un Derecho común durante los siglos venideros<sup>1</sup>. Hasta la Edad Contemporánea, Europa pudo caracterizarse jurídicamente por la existencia de un "elemento jurídico común" (*gemeinsames Element*)<sup>2</sup>, aun a pesar de que el Derecho común tuviera muchas veces una aplicación más ideal que real, pues la práctica jurídica estaba fuertemente condicionada por las normas locales de cada país<sup>3</sup>, con las que el Derecho común (basado en el Derecho romano y el canónico) tuvo que convivir e incluso pugnar<sup>4</sup>. Donde esta comunidad de Derecho se manifestó seguramente más diáfana fue en el plano doctrinal<sup>5</sup>, dato que conviene retener para profundizar en él en un momento posterior.

<sup>1</sup> Lord MACKENZIE, *Estudios de Derecho romano comparado en algunos puntos con el francés y el escocés*, traducido de la tercera edición y ampliado por S. Inmerarity y G. de Azcárate, Madrid 1876, p. 36.

<sup>2</sup> Destaca la unidad de lengua (el latín), de concepciones y de métodos ("Einheit der Sprache, der Auffassungen und Methoden"); VON IHERING, *Geist des römischen Rechts...*; W. HUG, "The History..." pp. 1027 y ss.; para la importancia del Derecho romano en este contexto, H. E. YNTEMA, "Roman Law..." pp. 346 y ss.; M. SARFATTI, *Introducción...* pp. 10 y ss.

<sup>3</sup> M. RHEINSTEIN, *Einführung...* p. 38.

<sup>4</sup> El Derecho común tuvo un especial arraigo en la enseñanza universitaria. Puede verse M. RHEINSTEIN, *Einführung...* p. 38; A. GARCÍA GALLO, *Manual...* pp. 7 y ss. (108) §§ 163 y ss.; sobre las luchas en el seno de las universidades, acerca de la impartición del Derecho romano, el Derecho natural o el Derecho nacional, puede verse con referencias históricas al caso español, A. ALVAREZ DE MORALES, *La Ilustración...* pp. 117 y ss., pp. 246 y 301.

<sup>5</sup> H. COING, *Die europäische...* pp. 5 y ss.

En este contexto, difícil es hablar entonces en propiedad de un Derecho comparado entre ordenamientos jurídicos<sup>6</sup> porque falta el presupuesto esencial del Derecho comparado, de la diferenciación. Por eso suele considerarse que la causa desencadenante del Derecho comparado es el declive del Derecho común como consecuencia de la formación de los Derechos nacionales<sup>7</sup>. Con anterioridad no habría más que “*antecedentes* del Derecho comparado”, como lo son los trabajos de ciertos autores de la Edad Antigua que mostraron su curiosidad hacia otras civilizaciones<sup>8</sup>, o como también lo son —en la propia “época del Derecho común”— ciertos autores, principalmente ingleses<sup>9</sup> pero también italianos y españoles<sup>10</sup>, que realizaron versiones comparadas entre los Derechos locales y el Derecho común.

En este punto de equilibrio entre la diversidad y la unidad, o en esta tendencia de la diversidad *hacia* la unidad, se situaría el Derecho comparado. Culturalmente, la correspondencia de este fenómeno —que en lo político simboliza la afirmación de los Estados nacionales— puede encontrarse en la contraposición entre racionalismo y romanticismo<sup>11</sup>. Junto a la actitud nacionalista hacia el Derecho es preciso también un interés intelectual “hacia la universalidad” del Derecho<sup>12</sup> a través del estudio contrastado de las fuentes jurídicas nacionales (como hicieron Bacon, Grocio, Leibniz, Montesquieu, Vico o Voltaire<sup>13</sup>).

<sup>6</sup> La doctrina insiste en este extremo; por todos, H.C. GUTTERIDGE, *El Derecho comparado...* pp. 25 y s.; A.F. SCHNITZER, *Vergleichende...* p. 18.

<sup>7</sup> Esta es opinión unánime: L.J. CONSTANTINESCO, *Rechtsvergleichung...*, Tomo 1, pp. 51 y ss.; K.H. EBERT, *Rechtsvergleichung...* p. 34; W. HUG, “The history of...” pp. 1027 a 1070; J. RIVERO, “Le droit...” p. 920; H.E. YNTEMA, “Roman Law...” pp. 346 y ss.; ya antes, de forma crítica VON IHERING, *Geist des römischen Rechts...*

<sup>8</sup> Por ejemplo, *La política* de Aristóteles o la obra con el mismo título de Cicerón. Desde un punto de vista práctico o de reforma legislativa, las Doce Tablas en Roma o la práctica legislativa de Solón. Véase W. HUG, “The History...” pp. 1027 y ss. y V. ARANGIO-RUIZ, *Historia...* pp. 80 y ss. y 397 y ss.

<sup>9</sup> Desde muy temprano los juristas ingleses estudiaron las diferencias y analogías del Common Law con el Derecho romano continental. Destaca, así FORTESCUE, con su obra *De laudibus Angliae* escrita entre 1463 y 1471; véase W. F. JACOB, *Sir John Fortescue and the Law of England*, Manchester 1934, con la mención a otros relevantes autores; sobre los “antecedentes” del Derecho comparado puede también consultarse L. J. CONSTANTINESCO, *op. cit.* pp. 73 y ss.; G. FONTANA, *Introduzione...* pp. 3 y ss.; H. C. GUTTERIDGE, *Comparative...* p. 32.

<sup>10</sup> Así en Italia Ferretti (Rávena), en España J.B. Villalobos, M. de Olano, con sus célebres obras tituladas *Antinomias*, citadas en la bibliografía de este trabajo. Singular de España fue además el estudio comparado realizado entre el Derecho nacional y el de los pueblos hispanoamericanos. Importantes son los nombres de Páez de Castro y Gregorio García. Véase al respecto V. ALTAMIRA Y CREVEA, “Les études...” p. 9; HAZELTINE, *The Renaissance...* p. 162.

<sup>11</sup> S. STRÖMHOLM, “Rechtsvergleichung...” p. 613.

<sup>12</sup> Como apuntaba P. De SORIA, *Derecho político comparado de los principales Estados de Europa*, Madrid 1867, p. 5: “el Derecho comparado presupone variedad”, por un lado, y “una unidad superior, un ideal científico”, por otro. De esta clásica obra interesa destacar también que en su segunda parte aborda el estudio de los sistemas políticos de Inglaterra, Escandinavia y Dinamarca, siendo un precedente de los estudios actuales de Derecho comparado en el Derecho público.

<sup>13</sup> Puede verse S. STRÖMHOLM, “Rechtsvergleichung...” p. 612.

La propia Revolución Francesa puede verse en este punto de equilibrio entre lo nacional y lo universal. Trae aquella consigo la supremacía de la ley (en todo el territorio nacional), la propia idea de nación<sup>14</sup>, o la codificación, marcando los pasos del siglo venidero<sup>15</sup>; pero no queda al margen la idea de universalidad, que se manifiesta en el Código de Napoleón cuando afirma que *il existe un droit universel et immutable; il n'existe que la raison naturelle en tant que gouverne tous les hommes*.

Al hilo de estas reflexiones no puede extrañar que los primeros testimonios del Derecho comparado se hayan generado a modo de una reacción contra la Escuela Histórica alemana, que puso todo su empeño en buscar la identidad del Derecho patrio sobre la base del Derecho germánico y el romano; contra este método ciertos autores de distinta procedencia ideológica entre sí (Feuerbach, Von Gans y Von Zacharie<sup>16</sup>) opusieron un método comparatístico práctico y experimental entre los ordenamientos de los distintos Estados (y no sólo europeos). Pronto fueron impulsadas estas tendencias por los trabajos de traducción que se realizaron en otros Estados (principalmente Francia<sup>17</sup>, Gran Bretaña y Estados Unidos) respecto de las leyes más relevantes de otros países.

El siglo XIX, que pone el comienzo del Derecho comparado, no suele, no obstante, considerarse como un momento de esplendor del Derecho comparado. Lo más típico del momento fue evidentemente la búsqueda intencionada de elementos diferenciadores entre los Derechos nacionales. Un buen ejemplo de esto lo representa la obra de Dicey en el Reino Unido<sup>18</sup>, autor que destinó gran parte de esta a destacar toda una serie de elementos diferenciadores (muchos de ellos puramente ficticios) entre el *Common Law* y el Derecho francés<sup>19</sup>. Las corrientes que dejaron huella en el siglo XIX fueron la llamada Escuela exegética en Francia (que centraba en el Código Civil francés el objeto de estudio del Derecho) o la Escuela histórica alemana que estudiaba el Derecho del Rin con método wagneriano.

Es claro que en proporción el Derecho nacional cobra una importancia incomparablemente mayor que el Derecho comparado; lo característico a partir del siglo XIX ha venido siendo la tendencia a "hacer nacional" y desde

<sup>14</sup> C. Starck considera la Revolución Francesa como una revolución principalmente nacionalista, cuyo efecto nacionalista se dejaría sentir a lo largo del s. XIX en Alemania, bien por reacción o bien como referencia (C. STARCK, "La Révolution..." pp. 255 y ss.). D. GRIMM, "Historische Erfahrungen..." p. 63, en este sentido, considera la Revolución Francesa como un proceso jurídico de centralización y unidad dentro del Estado. Sobre la Revolución Francesa imprescindible la lectura del libro de E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *La lengua... in toto* y mi estudio sobre este libro en la Revista alemana "Der Staat", 36. Band 1997 Heft 4 pp. 651 y ss.

<sup>15</sup> La doctrina que ha cultivado el Derecho comparado destaca la importancia de la codificación en este proceso de evolución del Derecho comparado; por todos, en este contexto, R. DAVID, *Tratado...* pp. 32 y ss.; M. U. ROCCA, "Estado actual..." pp. 9 y ss.

<sup>16</sup> Feuerbach tiene filiación kantiana, Von Gans hegeliana.

<sup>17</sup> La obra de V. Fouché fue especialmente relevante.

<sup>18</sup> A. V. DICEY, *Introducción...* capítulo XII.

<sup>19</sup> También una polémica doctrinal importante durante el siglo XIX, entre G. Jellinek y E. Boutmy, acerca del valor de la Revolución Francesa, no hace sino reflejar los planteamientos esencialmente nacionalistas del debate (véase E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *La lengua...* p. 67). La discusión se plantea en términos de si fue o no Francia la cuna del Derecho contemporáneo. Véase también C. STARCK, "La Révolution..." pp. 253 a 255.

luego no ha sido el interés por lograr un Derecho común<sup>20</sup>; el objeto de estudio del Derecho es la ley nacional y el Derecho comparado se relega al estudio de la *législation comparée*. Las acciones jurídico-comparadas se encauzaron más bien a través de trabajos individuales, de tipo práctico y casuístico, especialmente durante la segunda mitad del siglo XIX. Destacan en este sentido los de Von Stein, en la línea experimental y práctica de Von Gans, sobre el Derecho procesal danés (1841) y el Derecho público francés<sup>21</sup>. Importante fue la obra de F. Von Listz, respecto del Derecho penal<sup>22</sup>, al atribuir ya al Derecho comparado la función de servir de medio para la reforma legislativa del propio Derecho interno<sup>23</sup>. En el Derecho administrativo puede recordarse al profesor de Estrasburgo O. Mayer, quien se apoyó decisivamente en el Derecho administrativo francés para redactar su Manual de Derecho administrativo alemán<sup>24</sup>.

No obstante, seguramente lo más relevante por entonces fue la creación de numerosas Sociedades de Derecho comparado y de Revistas dedicadas al estudio jurídico-comparado<sup>25</sup>.

La preeminencia del Derecho nacional sobre el Derecho comparado durante el siglo XIX no pareció servir de obstáculo a ciertos proyectos doctrinales, sorprendentes y utópicos, que son objeto de estudio seguidamente.

## 2. LAS TENDENCIAS UTOPICAS DEL DERECHO COMPARADO

### 2.A. *El Derecho comparado como medio para conocer las leyes de la evolución del Derecho y de la Humanidad*

El origen del Derecho comparado vino asociado a proyectos grandilocuentes que trascendieron de lo estrictamente jurídico. Durante el siglo XIX

<sup>20</sup> Más bien constan testimonios de inadversión frente a esta idea del Derecho común (véase M. BELLOMO, *La Europa... in toto*).

<sup>21</sup> STEIN se centró principalmente en el estudio del Derecho francés. Destaca su obra jurídico-comparada *Handbuch der Verwaltungslehre und des Verwaltungsrechts mit Vergleichung der Literatur und Gesetzgebung von Frankreich, England und Deutschland*, Stuttgart 1870, 2ª edición 1876, 3ª de 1888.

<sup>22</sup> Especialmente F. VON LISTZ, "Das richtige..." pp. 553 y ss.; este fin es esencial también para E. LAMBERT, *La fonction du droit civil comparé*, Institut de Droit Comparé, de la Universidad de Lyon 1903. E. RABEL, "Aufgabe..." pp. 1 y ss.; en consonancia los legisladores nacionales empezaron a invocar cada vez más las leyes de otros países con el fin de reformar sus propias legislaciones internas.

<sup>23</sup> Otros trabajos importantes (en el Derecho civil) fueron los de Unger en Austria y E. Glasson en Francia, o Lehr en Suiza, así como los de Goldschmidt y sobre todo Kohler en Alemania, siguiendo la idea de Gans.

<sup>24</sup> Sobre O. Mayer, en este contexto, son recomendables los trabajos de U. BATTIS, *Allgemeines...* p. 4 § 7; A. HUEBER, *Otto Mayer...* p. 13; D. WYDUCKELL, *Ius publicum...* pp. 130, 141, 191, 252, 257 (282).

<sup>25</sup> Así, por ejemplo, la Société française de législation comparée, en París, 1869, fundada con el fin de instruir en el Derecho comparado a los prácticos del Derecho. En Ginebra y Stuttgart se crearon en los años 1875 y 1878 Revistas de Derecho comparado. En la última década del siglo XIX se abrieron numerosas sociedades y revistas de Derecho comparado sobre todo en Alemania (véase L.J. CONSTANTINESCO, *Rechtsvergleichung...* tomo I p. 135); también en Inglaterra. En España en 1884 se fundó la Revista de Derecho internacional, legislación y jurisprudencia comparadas y en Italia la Rivista di diritto internazionale e di legislazione comparata y desde 1988 la Rassegna di diritto commerciale è straniero.

el Derecho comparado se consideró principalmente como una parte de la etnología<sup>26</sup>. Fue, así entendido, un medio para poder obtener las leyes de evolución del Derecho de la Humanidad, mediante el estudio de los Derechos de los distintos pueblos del planeta. Estas corrientes denotan claramente el esplendor de la ciencia biológica durante el siglo XIX y también se mostraban emparentadas con movimientos historicistas. Lo importante es destacar que, de este modo, se pretendía obtener a través del Derecho comparado el descubrimiento de *las leyes de la Historia Universal del Hombre y del Derecho* porque mediante el estudio de las distintas partes del planeta habría de llegarse al descubrimiento de su totalidad. La etnología jurídica reflejaba el influjo de la biología y, concretamente, de Bachofen, Darwin, Lamarck<sup>27</sup> y Waitz, cuyos estudios sobre la familia en los pueblos primitivos tuvieron una notable influencia a la hora de concebir el Derecho comparado, tal como reflejan las obras de Bernhöft y Cohn<sup>28</sup>, Post<sup>29</sup>, H. Summer Maine (en Inglaterra) y sobre todo Kohler<sup>30</sup>.

Hoy resultan admirables estos proyectos, que han quedado completamente al margen de las actitudes científicas del presente. Más bien, el logro de las décadas posteriores ha estado en depurar el Derecho comparado de los elementos o enfoques no jurídicos<sup>31</sup> procedentes de la etnología, la historia, la filosofía<sup>32</sup> y principalmente la sociología. Actualmente se entiende mayoritariamente que si la comparación no se ciñe a un simple cotejo de leyes no es por eso sociología jurídica, porque en cualquier caso el Derecho comparado —a diferencia de la sociología jurídica— se refiere siempre a hechos jurídicos<sup>33</sup>. La sociología ha contribuido, no obstante, a lograr que el Derecho comparado trascienda el estudio exclusivo de la ley, ya que las fuentes del Derecho han de examinarse en el contexto social que las produce<sup>34</sup>. Pero en el Derecho comparado predominan procesos y valoraciones de tipo jurídico y por eso aquel se incardina dentro de la ciencia jurídica, con carácter autónomo<sup>35</sup>.

<sup>26</sup> L. J. CONSTANTINESCO, *Rechtsvergleichung...* Tomo 1, pp. 88 y ss.; M. RHEINSTEN, *Einführung...* p. 18 a 21.

<sup>27</sup> J.B. LAMARCK (1744-1829), *Philosophie zoologique*, Paris 1830.

<sup>28</sup> Estos autores fundaron una importante revista: *Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft*, en 1878, donde publicó Kohler sus mejores trabajos.

<sup>29</sup> POST, *Das Naturgesetz des Rechts*, Bremen 1867.

<sup>30</sup> La influencia de Hegel es más que evidente, sobre todo en J. KOHLER, "Über die Methode..." pp. 273 y ss., quien pretendió realizar una filosofía de la historia del Derecho.

<sup>31</sup> Véase M. SARFATTI, *Introducción...* p. 73.

<sup>32</sup> Así por ejemplo, para Del Vecchio en Italia o R. Pound en Norteamérica el Derecho comparado se encuadra dentro de la filosofía del Derecho; la doctrina más reciente insiste en que el Derecho comparado es una ciencia jurídica y no filosófica, basándose en su carácter predominantemente empírico, pese a que el Derecho comparado sea un medio de descubrir "esencias jurídicas" (M. RHEINSTEIN, *Einführung...* pp. 18 a 21); L.J. CONSTANTINESCO, *Rechtsvergleichung...* Tomo 1, pp. 142 a 159; K. ZWEIFERT/H. KÖTZ, *Einführung...* § 1 p. 9.

<sup>33</sup> Junto a M. RHEINSTEIN, *Einführung...* pp. 28 y 162, puede consultarse L.J. CONSTANTINESCO, *Rechtsvergleichung...*, Tomo 2, p. 265; TH. GEIGER, *Vorstudien...* p. 127.

<sup>34</sup> Véase sobre esto, A.F. SCHNITZER, *Vergleichende...* pp. 18 y 28; sobre estas cuestiones de las relaciones entre sociología y Derecho comparado véase también P. LEPAULLE, "The Function..." pp. 838 y ss.

<sup>35</sup> En este contexto puede seleccionarse esta bibliografía que ha defendido el carácter jurídico del Derecho comparado: J. CASTÁN TOBEÑAS, *Reflexiones...* pp. 75 a 85; F. de SOLÁ CAÑIZARES, *Iniciación...* p. 35; también: L.J. CONSTANTINESCO, *Rechtsvergleichung...* Tomo 1, p. 31. nota a pie de página 32, p. 65 G. DE VERGOTTINI, *Derecho...* p. 84.

## 2.B. El Congreso de París de 1900

En este contexto histórico de esplendor de los Derechos nacionales que se vivía a finales del siglo XIX, el Derecho comparado pudo experimentar una *belle époque*, a raíz del simbólico Congreso de París de 1900<sup>36</sup> motivado por la promulgación pocos años antes del BGB alemán (Código Civil de 1896).

Ante todo representa este simbólico Congreso un momento especulativo del Derecho comparado y el utopismo de sus fines. Lo más característico de este acontecimiento fue la ideal consideración del Derecho comparado al servicio de la realización de un Derecho universal común a los Estados.

Las tesis de los protagonistas de dicho Congreso parisino (Lambert y Saleilles<sup>37</sup>) constituyen un punto de referencia para todos aquellos que con posterioridad han utilizado el Derecho comparado como un medio para obtener reglas jurídicas de validez universal (sobre esto *infra* seguidamente). Hoy pueden examinarse estas tendencias dentro de su contexto político-social del período de entreguerras: se crea la Sociedad de Naciones con *el fin de conseguir la Paz Mundial* pero en realidad primaron las acciones individualistas y nacionalistas de los Estados. Algo parecido ocurrió con el Derecho: el manifiesto idealismo del Derecho comparado contrastó con la realidad de unos Derechos nacionales cerrados en sí mismos<sup>38</sup>.

Junto a estos "fines idealistas" del Derecho comparado en el Congreso de París se defendió también la consideración de aquel como una ciencia jurídica autónoma destinada a la reforma de los Derechos nacionales. Si bien este planteamiento ya había sido expuesto anteriormente por G. De Azcárate, E. Amari y C. Bevilaqua<sup>39</sup>, el citado Congreso supuso el arranque para la creación de importantes cátedras de Derecho comparado en las universidades francesas.

## 2.C. Derecho comparado y Derecho universal

Las corrientes que pretenden soluciones jurídicas universales empleando el método jurídico-comparado<sup>40</sup> no han desaparecido durante el siglo XX; más bien parecen haberse fortalecido. Si durante el siglo XIX pudo conseguirse algo que parecía imposible, la codificación a nivel nacional, ¿por qué

<sup>36</sup> El origen del Derecho comparado en sentido moderno o actual se cifra en este Congreso de 1900 en París; F. de SOLÁ CAÑIZARES, *Iniciación...* pp. 48 y ss.; así mismo: C.F. MELO, *Historia...* p. 13.

<sup>37</sup> E. LAMBERT, *La fonction du droit civil comparé*, París 1903; más recientemente, A. TUNC, "Comparative Law, Peace and Justice", en *XXth Century Comparative and Conflicts Law. Legal Essays in Honour of Hessel Yntema*, Leyden 1961, pp. 80 y ss.

<sup>38</sup> De hecho, la doctrina valora negativamente la evolución del Derecho comparado durante este período (DÖLLE, "Tendencias..." pp. 11 y ss.; H. ISAY, *Die Isolierung... in toto*).

<sup>39</sup> E. AMARI, *Crítica...*; G. DE AZCÁRATE, *Ensayo...*; C. BEVILAQUA, *Resumo...*

<sup>40</sup> Trabajos clásicos en la materia son los de E. Balogh, "Le rôle du Droit comparé..." pp. 577 y ss.; F. KAHN, *Die einheitliche...* pp. 20 y ss.; A. MAKAROV, *Internationales Privatrecht und Rechtsvergleichung...*

no intentar una codificación de tipo universal?<sup>41</sup> Estos proyectos, animados por el ambiente de internacionalización principalmente económica<sup>42</sup>, se han venido realizando en un plano legislativo, y, como es notorio, son numerosas las disposiciones y convenios que han uniformado el Derecho de transportes, de propiedad intelectual, de sociedades, por ejemplo<sup>43</sup>.

Sin pretenderse aquí profundizar en esta cuestión, interesante es poner de manifiesto el cambio de valoración que se está produciendo respecto de este tipo de fenómenos. Hasta no hace mucho se destacaba la dificultad de la unificación jurídica a nivel mundial, pero, en todo caso, era indiscutible su valoración positiva (*a good rule with worldwide application is better than a better rule opposed by a number of nations*<sup>44</sup>). Indudablemente dicha valoración positiva es un legado del racionalismo científico y su fe en los proyectos universalistas en favor de la Humanidad.

Sin embargo, hoy se duda de la bondad de esta concepción<sup>45</sup> y se establecen los límites: la unificación ha de ser *necesaria*, debiéndose demostrar que la solución propuesta conviene para superar problemas existentes<sup>46</sup>; también se invoca el principio de subsidiariedad<sup>47</sup>. En definitiva se trata de implantar

<sup>41</sup> Estas corrientes parten por otra parte de que la diversidad jurídica no es un impedimento para la unificación política y doctrinal (W. GRAY, "E pluribus unum..." pp. 111 y ss.; D. GRIMM, "Historische Erfahrung..." pp. 61 y ss.). Véase O. LANDO, "Principles..." p. 262, quien destaca que en Europa lo típico han sido los procesos de unificación, de lo cual es muestra la codificación; también en Estados Unidos: "during the last decades the American Union experienced considerable growth of its uniform state laws". Puede consultarse también E. LAMBERT, "Une réforme..." p. 240; H.J. MERTENS, "Nichtlegislatorische..." p. 221.

<sup>42</sup> P.H. PFUND, "Overview..." *in toto*.

<sup>43</sup> Los logros obtenidos pueden verse relatados en H. KÖTZ, "Rechtsvereinheitlichung..." p. 3 y las notas a pie de página 5 a 2. Las ideas uniformadoras y universalistas han encontrado campo abonado en el Derecho privado, esencialmente, el Derecho mercantil, el Derecho internacional privado y el Derecho de obligaciones y contratos. En el Derecho mercantil existen antecedentes claros de estas ideas universalizadoras; puede verse el libro de C. MALAGARRIGA, *La unificación...* pp. 5 a 95, con un exhaustivo estudio de estas corrientes durante el siglo XIX en Europa; puede citarse en este contexto también G. ABAD SEVILLA, *Los libros...* (capítulo séptimo). Los caracteres del Derecho mercantil parecen favorecer estos procesos, tal como ilustra en este sentido M. BROSETA PONT, *La empresa, la unificación...*; para la cuestión en el Derecho internacional privado me remitiría a la bibliografía citada en R. VIÑAS FARRE, *Unificación...* pp. 22 y ss.; organizaciones permanentes importantes representan un movimiento de unificación del Derecho comercial. Una lista de tales organismos se encuentra en H. DOLZER, "International..." pp. 61 y ss.; la unificación jurídica se lleva a cabo principalmente mediante convenciones internacionales, después de que "los Estados deciden aplicar en su territorio las reglas que han sido unificadas" mediante un acuerdo o compromiso internacionales (R. VIÑAS FARRE, *Unificación...* pp. 12 y ss.).

<sup>44</sup> H. COING, en H. COING y otros, "Einführung..." pp. 7 y ss.; E. MIÑANA Y VILLAGRASA, *La unificación...* p. 304, quien considera que el fin último de las codificaciones jurídicas parciales o regionales (como es el caso de Hispanoamérica) es el logro de una codificación jurídico-mercantil universal. Véase también M. RAVENTÓS Y NOGUER, *Informe...* pp. 105 y ss.; sobre la unificación jurídica existen clásicos trabajos: MATTEUCCI, "Introduction à l'étude du droit uniforme", *R. des C.*, 1957 I pp. 387 y ss.; PILOTTI, "Les methodes de l'unification", en *Actes du Congrès international de Droit privé*, Roma 1951; SCHNITZER, *De la diversité et de l'unification du droit. Aspects juridiques et sociologique*, Bâle 1946.

<sup>45</sup> P. BEHRENS, *Voraussetzungen...* pp. 19 a 34.

<sup>46</sup> P. BEHRENS, *Voraussetzungen*, pp. 19 a 34; D. GRIMM, "Historische Erfahrungen..." p. 74.

<sup>47</sup> H. KÖTZ, "Rechtsvereinheitlichung..." p. 12.

un criterio economicista, por el que se compruebe si la uniformidad jurídica es más rentable que la *diversidad*. Se pretende así desvincular esta concepción de todo tipo de connotación política o ideológica para examinar su rentabilidad a efectos puramente económicos (*keine Überdogmatisierung auf Kosten der praktischen Richtlinienfunktion*)<sup>48</sup>. Más allá de estos condicionantes no han faltado las críticas, considerando la falta de flexibilidad que se origina jurídicamente, o incluso la ineficacia de la unificación legislativa, pues, conseguida esta, su desenlace final será la inevitable dispersión en regulaciones particulares. Desde un punto de vista técnico se apuntan, además, ciertas deficiencias en la transposición de sus reglas dentro de los Estados nacionales<sup>49</sup>.

En realidad, el grueso de las críticas no se ha dirigido tanto frente a la unificación del Derecho como contra el método que se emplea: "lo que existe es una necesidad de uniformar, no una necesidad de uniformar vía legislativa, no siendo esta última un medio apto para lograr la unificación"<sup>50</sup>. Más bien aquella habría contribuido a crear un panorama de caos jurídico a nivel internacional y estatal<sup>51</sup>, resultado que consigue entonces un nuevo enemigo, que es el numeroso grupo de defensores de la *desregulación*.

Con el fin de superar estos inconvenientes se presentan las virtualidades del "Derecho paralegal" o conjunto de reglas jurídicas ("códigos de comportamiento, práctica jurídica o *Lex mercatoria*") que no tienen un carácter o contenido legal pero que determinan el tráfico económico internacional<sup>52</sup>. También otras formas jurídicas, como son los principios desarrollados en materia contractual internacional por el Instituto Internacional para la unificación del Derecho privado (UNIDROIT)<sup>53</sup>, los cuales no gozan tanto de carácter vinculante como de un poder de convencimiento basado en su *autoritas*<sup>54</sup>.

Estas fórmulas evitarían los inconvenientes, apuntados, de la codificación legal<sup>55</sup>. Son además las formas genuinas y originarias de codificación<sup>56</sup>. De hecho, el proceso de unificación legislativa no consiguió la desaparición de

<sup>48</sup> H.J. MERTENS, "Rechtsvereinheitlichung..." p. 12.

<sup>49</sup> J. BONELL, "Das Unidroit..." p. 276 y nota a pie de página nueve con ejemplos o testimonios que así lo muestran.

<sup>50</sup> H.J. MERTENS, "Nichtlegislatorische..." pp. 219 y ss.

<sup>51</sup> H.J. MERTENS, "Nichtlegislatorische..." p. 222; sobre la cuestión, también P.H. NEUHAUS/J. KROPHOLLER, "Rechtsvereinheitlichung..." pp. 73 y ss.

<sup>52</sup> Puede verse F. DASSER, *Internationale Schiedsgericht...* pp. 48 y ss.; sobre el tema también, F. WEISE, *Lex mercatoria... in toto*

<sup>53</sup> Puede verse F. DASSER, *Internationale Schiedsgerichte...* pp. 48 y ss.; sobre el tema también, F. WEISE, *Lex mercatoria... in toto*.

<sup>54</sup> Sobre UNIDROIT véase M. MATTEUCCI, "Unidroit..." p. XVII; así mismo: F. FERRARI, "Le champ..." p. 993; G. FLÉCHEUX, "La situation..." p. 323; véase también el informe "Activités en cours à Unidroit, *Revue internationale de droit comparé*, N° 1 1982, pp. 147 y ss.; el *Unidroit* publica una revista semestral bilingüe (francés e inglés), con estudios relacionados con la unificación jurídica: *Revue de droit uniforme, uniform law review*.

<sup>55</sup> J. BONELL, "Das Unidroit..." pp. 280 y ss.; M. FONTAIN, "Les principes..." pp. 25 a 40.

<sup>56</sup> Con más bibliografía y numerosos ejemplos, H.J. MERTENS, "Nichtlegislatorische..." pp. 224 y ss. p. 238) y nota a pie de página 10 y siguientes. Críticamente, O. REMIEN, "Rechtseinheit..." pp. 301 a 305.

<sup>57</sup> Así, la Asociación de Derecho marítimo que dictó en 1890 su York-Antwerp Rules: al respecto de estas y otras iniciativas puede verse J. BONELL, "Das UNIDROIT..." p. 275

estas iniciativas privadas. Junto al *Institut international pour l'unification du droit privé* (UNIDROIT) que se fundó en 1926 con el fin de preparar gradualmente la adopción por los diversos Estados de una legislación uniforme de Derecho privado, puede destacarse, en el ámbito mundial, la UNCITRAL (*United Nations Commission on International Trade Law*), fundada en 1968. En el contexto europeo, dentro de los procesos de unificación ha de hacerse referencia a los que se llevan a cabo desde la Comisión Europea, principalmente en materia de contratos civiles, por la "Comisión de Derecho contractual europeo": esta *Commission on European Contract Law* es definida como un "cuerpo no gubernamental" (*non-governmental body*), se compone de juristas de los países comunitarios<sup>57</sup> y su misión es proponer reglas generales en materia de contratación civil dentro de la comunidad. Son acciones no vinculantes que se enmarcan dentro de las alternativas a la codificación legal del Derecho privado, si bien aspiran a reflejarse en la práctica como pautas de interpretación o de codificación o como reglas de arbitraje<sup>58</sup>. La propia Comisión, si bien parece ser consciente de las limitaciones de estas acciones, espera no obstante que la integración económica lleve consigo un proceso de unificación jurídica (esencialmente en materia de obligaciones y contratos), como consecuencia del tráfico comercial cada vez mayor entre los Estados europeos<sup>59</sup>. Doctrinalmente se ha defendido que el Código Civil italiano podría servir de modelo para la unificación de las regulaciones nacionales de obligaciones y contratos, por situarse en un punto intermedio entre otros códigos europeos<sup>60</sup>.

En fin, tampoco estas últimas vías quedan exentas de críticas, ya que se ha mantenido que reflejan intereses partidistas<sup>61</sup>. El debate<sup>62</sup> no parece llevar a ningún sitio, y en realidad ¿no es en el fondo esta la disputa entre las posiciones irreconciliables de Thibaut y Savigny, entre codificación y descodificación?<sup>63</sup> Seguramente lo más realista sea evitar la confrontación y entender la vía "doctrinal" de codificación como un medio complementario respecto de la "legal", como en definitiva corroboran las experiencias del

<sup>57</sup> La "Commission on European Law of Civil Procedure" funciona desde 1987 con la ayuda fundamentalmente de la Comisión Europea; su mantenimiento económico corre a cargo especialmente de la Comisión Europea, pero también de otros Centros Universitarios de los Estados Nacionales. Véase U. DROBING, "Ein Vertragsrecht..." pp. 1141 y ss.; O. LANDO, "Principles..." p. 268; M. STORME, "Rechtsvereinheitlichung..." p. 298; del mismo, "Perorazione..." pp. 293 y ss.

<sup>58</sup> R. DAVID, *L'arbitrage*. p. 475; Y. DERAIS, "L'application cumulative..."; O. LANDO, "Principles..." p. 265.

<sup>59</sup> O. LANDO, "Principles..." pp. 261 y ss.

<sup>60</sup> Puede verse J. DíEZ-PICAZO, "Codificación..." pp. 894 y ss.; G. GANDOLFI, "Per un codice..." pp. 781 y ss.; con matices, C. VATTIER FUENZALIDA, "Para la unificación...", pp. 19 y ss.

<sup>61</sup> Críticamente sobre el tema J. KROPHOLLER, *Internationales Einheitsrecht. Allgemeine Lehren*, 1975. Con numerosa bibliografía y ejemplos, J. Bonell, "Das Unidroit..." pp. 276 y 277; B. GOLDMANN, *La lex mercatoria...* pp. 475 y ss.; A. Kassis, *Théorie générale...*; Lord Justice Mustill, *The New Lex Mercatoria...* pp. 149 y ss.; E. Stein, "Einheitlichkeit..." pp. 166 y ss.

<sup>62</sup> Así se destaca, en términos de "debate" la polémica entre los partidarios o no de la legislación; O. REMIEN, "Rechtseinheit..." p. 315; O. REMIEN, "Rechtseinheit..." pp. 300 y ss.; véase también S. FERRERI, "Uniformazione..." pp. 504 y ss.

<sup>63</sup> F.C. VON SAVIGNY, *Vom Beruf...*

UNIDROIT (al servir de base también para la realización de tratados internacionales, su interpretación o derogación<sup>64</sup>) o de la Conferencia de La Haya, creada para llegar a acuerdos sobre materias de Derecho internacional privado<sup>65</sup>.

## 2.D. *El logro de una doctrina científica común*

Independientemente de las tendencias anteriores se plantea la interesante posibilidad de una doctrina común. Con ello se consigue la afirmación de un Derecho común, seguido o elaborado doctrinalmente, sin negar por ello la existencia –paralelamente– de los nacionales, que serían entonces los Derechos locales.

Una referencia se encuentra en el histórico *ius commune* europeo. Este modelo enseña primeramente que la comunidad de Derecho en un plano doctrinal puede desarrollarse independientemente de que exista una comunidad legislativa. De este modo puede decirse que cuando en Europa hubo unificación jurídica esta se logró más en un plano puramente doctrinal que en el plano legislativo; en efecto, la comunidad de Derecho en Europa se consiguió especialmente a través de la universidad, en concreto mediante el consenso doctrinal respecto de la enseñanza de una misma doctrina. Lo principal fue la identidad de métodos y de materias o contenidos, junto a la identidad de lengua (el latín) y de Derecho, el romano, sin perjuicio de enseñar también los particularismos locales<sup>66</sup>. Si bien es una utopía resucitar la unidad cultural europea en todo su alcance, a través de una comunidad lingüística, religiosa y filosófica (o iusnaturalista), es un proyecto realista el de pretender la sustantivación de un Derecho doctrinal común, de métodos y conceptos jurídicos, pero también de contenidos, mediante la elaboración jurídico-comparada de los principios comunes a los distintos Derechos en la materia jurídica correspondiente.

Junto a las referencias históricas<sup>67</sup> también puede ofrecerse el ejemplo, actual, de los Estados Unidos, donde la unidad jurídica no es tanto legislativa como doctrinal<sup>68</sup>. El modelo norteamericano aporta también que por encima de las diferencias de legislación entre los Estados federados existe una identidad doctrinal basada en una *común* formación jurídica universitaria y científica.

Estas corrientes que abogan por una doctrina común europea ganan una especial virtualidad a raíz de ciertos manuales que no ocultan su vocación de

<sup>64</sup> J. BONELL, "Das Unidroit..." pp. 283 y ss.

<sup>65</sup> Dicha Conferencia dicta convenciones, que se destinan a los distintos Estados con el fin de que estos las ratifiquen (R. VIÑAS FARRE, *Unificación...* pp. 11, 23, 40 y 43); también Leyes modelo (Unifor Act y Model Act); véase NADELAMANN, "Legislación uniforme frente a las convenciones internacionales, como método para la unificación del Derecho internacional privado", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, julio-diciembre, 1958 pp. 177 y ss.; YNTEMA, *Unification of Law in the United States, U.D.: Unidroit*, 1948 pp. 301 y ss.

<sup>66</sup> En este sentido lo que destaca del histórico *ius commune* europeo fue principalmente el dato de la comunidad lingüística basada en el latín (A. FLESSNER, "Rechtsvereinheitlichung..." p. 245, 246 y 257).

<sup>67</sup> Para estas, H. COING, *Europäisches Privatrecht* II, 1989 p. 24; H. COING, *Europäisches Privatrecht* I, 1985 p. 79.

<sup>68</sup> H. KÖTZ, "Rechtsvereinheitlichung..." p. 15.

servir a estos propósitos, en los cuales se explicaría el Derecho común de la materia jurídica correspondiente, sin perjuicio de la necesidad de *completar* dicha doctrina mediante el estudio del Derecho *local* (*particular o nacional*). Puede destacarse la obra *Europäisches Privatrecht*, 1985, de H. Coing, por constituir un punto de referencia para posteriores estudios de Derecho privado o público. Y en este último ámbito puede nombrarse el *Europäisches Verwaltungsrecht* de Schwarze, entre otros trabajos.

Toda esta concepción parte de una sensibilidad especial hacia el Derecho comparado por ser este la vía para extraer principios generales mediante el estudio de los Derechos públicos o privados de los Derechos nacionales europeos. En este sentido, es interesante cuando Flessner<sup>69</sup> apunta la necesidad de que la integración jurídica europea empiece desde el mismo momento de la formación universitaria del jurista, para que aquella arraigue "desde abajo", sustituyendo la visión tradicional nacional del Derecho por una conciencia jurídica no exclusivamente nacional (*ein nichtnationales Juristenbewußtsein*)<sup>70</sup>.

La doctrina, según esto, puede llegar a tener un valor esencial en el logro de un Derecho común<sup>71</sup>. Como es evidente, en la actualidad el mayor interés de estas corrientes surge tras constatar su conexión con el fenómeno de integración jurídica europea. Entonces, los Derechos nacionales resultarían, en Europa, Derechos particulares de un Derecho común y, en consonancia, el estudio y la enseñanza del Derecho habría de partir del Derecho común<sup>72</sup>, sin perjuicio de estudiar las particularidades de cada Derecho nacional<sup>73</sup>.

A mi juicio, un primer problema de estas corrientes es que podría llegarse a una disociación entre el Derecho enseñado en la universidad y el Derecho de la práctica, considerando que este fue precisamente el problema que históricamente se presentó en *tiempos del Derecho común*. Por eso, lo realista parece ser que este Derecho doctrinal común *integre* las enseñanzas actuales y los distintos manuales. En esto la utopía de la doctrina europea común se convierte en una auténtica realidad, la de otorgar un cierto espacio en la universidad a este *ius commune quam communis opinio doctorum*, mediante los estudios doctrinales o de investigación y la enseñanza<sup>74</sup>.

Siguiendo con los problemas, para materializar en Europa esta idea general, no puede obviarse la cuestión lingüística. En Europa se ha perdido la comunidad de lengua, que facilitó el histórico Derecho común basado en el latín como lengua universal (pudiendo hoy discutirse el acierto histórico de

<sup>69</sup> A. FLESSNER, "Rechtsvereinheitlichung..." p. 243.

<sup>70</sup> A. FLESSNER, "Rechtsvereinheitlichung..." p. 244.

<sup>71</sup> E.A. KRAMER, *Europäische...* p. 22.

<sup>72</sup> KÖTZ, "Rechtsvereinheitlichung..." p. 16: "Es geht darum, ein bestimmtes Rechtsgebiet von Form herein unter einem europäischen Blickwinkel darzustellen. Daher darf der Ausgangspunkt nicht von einer bestimmten nationalen Systematik (...) Vielmehr muß von Anfang an ein Standpunkt jenseits der nationalen Rechtsordnungen angenommen werden. Es ist eine Literatur, die sich entschieden auf einen nicht-nationalen Standpunkt stellt".

<sup>73</sup> H. COING, "European..." p. 44; H. KÖTZ, "Gemeineuropäisches..." p. 498.

<sup>74</sup> No parece lejano de estas concepciones el pensamiento de Von Ihering, cuando pretendía "redimir al Derecho del estado de degradación en que se encontraba, por haber centrado el objeto de su estudio no más allá de la jurisprudencia (o la legislación)".

haber desaprovechado la ocasión de seguir utilizando el latín como lengua científica común)<sup>75</sup>.

Y entonces, ¿no impide esta pérdida de comunidad lingüística la realización de una doctrina común europea? Ciertos autores, que se han planteado esta pregunta, han contestado *negativamente siempre y cuando* se introduzcan en la universidad los estudios de Derecho común y se garantice el manejo de textos jurídicos en dos lenguas<sup>76</sup>. La cuestión de la lengua quedaría al “libre mercado” (*freier Markt*)<sup>77</sup>. Todas estas tendencias presuponen una labor de selección de las lenguas más relevantes a nivel europeo. En este sentido, con el manejo de ciertas lenguas en un plano científico europeo, el proyecto europeo sería, por una parte, realizable y, por otra, más rico e interesante que si se impusiera una única lengua a nivel europeo.

En realidad lo que parece deducirse es la necesidad de considerar tanto el proyecto del Derecho común como el respeto de las tradiciones de cada uno de los Derechos nacionales, porque el logro de una doctrina común europea no puede llevar a volatilizar la propia tradición jurídica de los distintos Estados (el *Gefahr des Ausverkaufs der eigenen juristischen Tradition*)<sup>78</sup>.

### 3. LA REALIDAD DEL DERECHO COMPARADO EN EUROPA

#### 3.A. La idea del “prestigio nacional”

Sería ilusorio considerar que la actitud mayoritaria hacia el Derecho comparado ha estado dominada por las tendencias que acaban de ser comentadas. En Europa han predominado más bien las tendencias nacionalistas que han marginado la realización del Derecho común europeo y que llegan a veces a desdeñar la propia funcionalidad del Derecho comparado como medio de reforma del Derecho interno. Lo característico ha venido siendo incluso una búsqueda intencionada de los elementos diferenciadores de su propio Derecho respecto de los Derechos vecinos. La propia doctrina lo reconoce en los países donde esto se ha manifestado de forma especial: el Reino Unido, Francia y Alemania. Lo determinante ha sido una militancia nacionalista, un nacionalismo de praxis dentro de los Derechos nacionales (*Der starke rechtliche Nationalismus*)<sup>79</sup>. En consonancia, como dicen K. Zweigert/H.

<sup>75</sup> P. GÓMEZ DE LA SERNA, *D. Justiniano Institutionum: Libri IV: Curso histórico exegético de Derecho romano comparado con el español*, Madrid 1869; más recientemente, J.L. DE LOS MOZOS DE LOS MOZOS, “El Derecho común...” pp. 2523 y ss.; una obra de consulta necesaria es: M. BELLOMO, *La Europa del Derecho común*, Roma 1996 *in toto*; en general puede verse LORD MACKENZIE, *Estudios de Derecho romano comparado en algunos puntos con el francés y el escocés, traducido de la tercera edición y ampliado por S. Inmerarity y G. de Azcárate*, Madrid 1876.

<sup>76</sup> K. ZWIEGERT/H.J. PUTTFARKEN (Coordinadores), “Zum Nationalismus...” p. 599; véase también A. FLESSNER, “Rechtsvereinheitlichung...” pp. 258 y 259.

<sup>77</sup> O. REMIEN, “Rechtseinheit...” p. 307. No sería proyecto *neutral* el de la generalización de cualquiera de las lenguas nacionales (tampoco el inglés).

<sup>78</sup> O. REMIEN, “Rechtseinheit...” p. 307.

<sup>79</sup> En este contexto: M. ARCEL, “La recherche...” pp. 23 a 32: “la Seconde Guerre mondiale met fin à certaines illusions”; igualmente, K. ZWIEGERT/H. KÖTZ, *Einführung...* § 1 p. 2; M. ARCEL, “La recherche...” pp. 23 a 32: “des aspérités de chacun des systèmes nationaux envisagés en soi”. En un plano cultural E.J. HOBSBAWN, *Naciones y nacionalismo desde 1780*, Barcelona 1995, con numerosa bibliografía.

Kotz<sup>80</sup>, rige una especie de "idea del orgullo sobre el propio Derecho nacional" (*der Stolz auf das eigene Recht*), una preocupación por el "prestigio del Derecho nacional": "el alemán parte de que su Derecho es el mejor, lo mismo que el francés y en general todos y cada uno respecto de su propio Derecho nacional" (*Rechtsstolz des Denken der Juristen*). Se llega a reconocer, en estos países, una ausencia de modestia<sup>81</sup>, una actitud de autosuficiencia (*absence de modestie; autosuffisance*)<sup>82</sup>. Habría existido una especie de actitud intencionada de presentar el Derecho patrio, de cara al exterior, como un logro humano de alta perfección (*la doctrine en France à contribué à présenter le système français comme parvenu de son propre mouvement au plus haut degré de perfection*)<sup>83</sup>. Late el convencimiento en la corrección del Derecho propio frente al de los demás (*Die Überzeugung von der Trefflichkeit des eigenen Rechts*) porque, en el fondo, el Derecho es un producto que representa la personalidad de la nación (*Die tiefe Verwurzelung jenes Kernbestandes rechtlicher Normen in den Besonderheiten der Nation*)<sup>84</sup>. Hoy se llega a hablar de que lo típico ha venido siendo "el espíritu de clan" que lejos de manifestarse en los pueblos subdesarrollados impregna también los Estados más desarrollados como Francia o Gran Bretaña (A. Tunc)<sup>85</sup>.

En Europa el acento ha estado puesto en lograr, de una u otra forma, la *unidad jurídica dentro de cada Estado*, dando una imagen de coherencia y unificación frente a los demás Estados europeos<sup>86</sup>. La "ratio de la unidad" (*Einheitsgedanke*) ha venido siendo un mito irrefutable (*Bewußtseinsfrage*) tanto hacia el interior del Estado como frente al exterior<sup>87</sup>, al igual que lo ha sido también el *nacionalisme juridique*<sup>88</sup> y la *satisfaction de soi* (*la tendance naturelle des collectivités, jusqu'à l'époque présente, a été de développer la satisfaction de soi*).

Esta actitud general ante el Derecho debe matizarse en función de la rama jurídica concreta. En Francia se afirma que en el Derecho privado se constata un interés mayor hacia el Derecho comparado que en el Derecho público, y se critica que los estudios del Derecho constitucional hayan sido esencialmente descriptivos, y que en el Derecho administrativo haya predominado una actitud *general* de "rechazo pasivo" hacia el Derecho comparado<sup>89</sup>, especialmen-

<sup>80</sup> K. ZWIGERT/H. KÖTZ, *Einführung...* § 2 p. 14.

<sup>81</sup> J. RIVERO, "Le droit..." p. 921: "absence de modestie très heagonale que se traduit dans les programmes universitaires".

<sup>82</sup> J. RIVERO, "Le droit..." p. 921: "absence de modestie très hexagonale que se traduit dans les programmes universitaires".

<sup>83</sup> Y. GAUDEMET, "Le droit administratif..." p. 902.

<sup>84</sup> S. STRÖMHOLM, "Rechtsvergleichung..." pp. 614 y 615.

<sup>85</sup> A. TUNC, "La contribution..." pp. 47 y ss.: "ce qui est naturel, c'est l'hostilité"; A. TUNC, "La contribution..." pp. 47 a 63: "l'homme est possédé par l'esprit de clan".

<sup>86</sup> Véase S. BUCHHOLZ, "Zur Rechtsvereinheitlichung..." pp. 77 y ss.

<sup>87</sup> A. LAUFS, "Die Begründung..." pp. 740 a 744.

<sup>88</sup> Y. GAUDEMET, "Le droit administratif..." p. 902.

<sup>89</sup> El Derecho administrativo aparecería como el *pariente pobre* de la familia del Derecho comparado (Y. GAUDEMET, "Le droit administratif..." p. 901; igualmente, G. FONTANA *Introduzione...* p. 128). Un trabajo interesante es el de GOODNOW, *Comparative administrative law*, New York, London 1893; igualmente M. D'ALBERTI, *Diritto...* En el ámbito jurídico-administrativo existen instituciones internacionales de Administración Pública o Derecho

te en el plano doctrinal<sup>90</sup>. En este “plano”, las alusiones a los Derechos de otros países se harían sólo con un fin de erudición, lejos de una serena reflexión acerca de las soluciones jurídicas pertinentes (*il est plutôt conçu et pratiqué comme une forme d’érudition en plus*)<sup>91</sup>.

### 3.B. La ley del Derecho comparado

Uno puede preguntarse qué hechos son los que explican que en cada momento histórico se atribuya un papel diferente al Derecho comparado. El Derecho de familia, por ejemplo, cambia según se alteran las condiciones sociales, pero, ¿qué explica la evolución del Derecho comparado en general y dentro de un Estado determinado? ¿Cuál debe ser el papel del Derecho comparado?

La respuesta parece obtenerse estudiando los principios que determinan las relaciones entre los Estados en un momento histórico determinado. Por eso se entiende que en las primeras décadas de este siglo se atribuyera al Derecho comparado un escaso valor, en el contexto del nacionalismo imperante del momento; por eso se comprende también que quedara en pura utopía la pretensión de un Derecho de validez universal a través del Derecho comparado como también fue pura utopía el proyecto político de la Sociedad de Naciones.

En este mismo orden de ideas, en la actualidad el sentido mismo del Derecho comparado se explicaría a raíz de la experiencia sufrida durante la Segunda Guerra Mundial. Este acontecimiento puso de manifiesto la necesidad de lograr que las relaciones entre los Estados europeos se basaran en la estrecha colaboración y en la cordialidad<sup>92</sup>. Sin que esto signifique necesariamente la pérdida de identidad de cada uno de los Estados miembros, y ni siquiera el abandono de su tradicional rivalidad<sup>93</sup>, se impondría la necesidad de evitar *los excesos* del Estado nacional<sup>94</sup>. Junto a estos factores habría que entender el papel del Derecho comparado.

### 3.C. En este contexto, el Derecho comparado en España

En relación con las afirmaciones anteriores (§ 3.A), en España no habrían sido características ni las posiciones de desdén hacia el Derecho comparado,

administrativo: el Instituto Internacional de Ciencias Administrativas fundado en 1930 en Bruselas, el llamado “Grupo Europeo de Administración Pública” y otras asociaciones y agrupaciones menores (J.P. COSTA, “Institutions...” p. 915 y ss.)

<sup>90</sup> “Tant les praticiens comme les professeurs semblent tarder à suivre le législateur dans l’utilisation de la méthode comparative” (Y. GAUDEMET, “Le droit administratif...” p. 902). Se “piensa” también que la actitud en general, hacia el Derecho comparado ha sido la de la “incorporación de reglas de otros países”, lejos de una serena reflexión y asimilación doctrinal

<sup>91</sup> Y. GAUDEMET, “Le droit administratif...” p. 900.

<sup>92</sup> Así, L.J. CONSTANTINESCO, *Rechtsvergleichung...*, Tomo 1, pp. 55 y ss. y p. 60 y 62; del mismo, *Rechtsvergleichung...*, Tomo 2, pp. 372; G. LANGROD, “Quelques réflexions...” pp. 353 y ss.; A. TUNC, “La contribution...” pp. 47 a 63; K. ZWEIFERT/H. KÖTZ, *Einführung...* § 1 p. 3: “el Derecho comparado presupone tanto un diálogo internacional como una despedida de las exageraciones en la sobreestima nacional”.

<sup>93</sup> A.F. SCHNITZER, *Vergleichende...* p. 4.

<sup>94</sup> Especialmente ilustrativo es el trabajo, en este sentido, de TUNC, *op. cit.*, que sitúa el Derecho comparado dentro de “une meilleure compréhension entre nations”.

ni las actitudes nacionalistas de “orgullo” y “autosuficiencia”. Más bien, y como es notorio, España sería en Europa un caso ejemplar en cuanto a la defensa de la unidad cultural, científica y lingüística, de Europa, y en cuanto a la defensa del Derecho común y de la idea de universalidad. Desde luego que las causas de este tipo de procesos son complejas y su análisis nos llevaría demasiado lejos<sup>95</sup>.

Por otra parte, en España parece constatarse, histórica y actualmente, un especial interés hacia el Derecho comparado<sup>96</sup>. Esto es positivo científicamente. No tanto porque exista una necesidad especial —en Europa— de aprender por parte de unos ordenamientos europeos respecto de otros. Se trata más bien, y en esto debe insistirse, de la virtualidad en sí misma del Derecho comparado, en cualquier Derecho nacional, de aprender objetivamente de los demás. Debemos insistir en esta necesidad del Derecho comparado, en cualquier lugar, como medio de conocimiento de soluciones jurídicas de otros países que, con mayor o menor intensidad, ayudarán siempre a perfeccionar el propio Derecho nacional.

Como cuestiones menos relevantes, cierto es que en España el Derecho comparado desde hace unos años viene desarrollándose esencialmente mediante acciones o investigaciones individuales. La reciente clausura del clási-

<sup>95</sup> En la Edad Moderna fue característico este proceso. Pero también con posterioridad, en el siglo XIX, el Derecho español se mostró abierto a la recepción de soluciones jurídicas de otros ordenamientos europeos. Se ha llegado a hablar de un movimiento de “desnacionalización” —desde 1808— (A. GARCÍA GALLO, *Manual...* pp. 95 y ss. y pp. 111 y ss.), por lo que en cualquier caso no hubo motivo para un nacionalismo jurídico exacerbado. Se ha apuntado también el aislacionismo tradicional de España (P. LUCAS VERDI, Introducción al manual de G. DE VERGOTTINI, *Derecho...* p. 44), si bien no es este un dato decisivo. Más bien, profundizar en este tipo de cuestiones nos llevaría al estudio y cita de la polémica que en un plano general o intelectual existe desde décadas en España entre las corrientes europeístas y tradicionalistas ¿Hay que ser europeísta para descubrir la necesidad de España, como dejaría deducir el pensamiento de ORTEGA Y GASSET?; véanse sus obras “Organización de la decencia nacional”, 1930 *Obras completas*, XI pp. 271 y 272; también, puede verse, “Pensar en grande” 1931 *Obras completas*, XI p. 328; “Viva la República”, 1933 *Obras completas*, XI p. 530; igualmente, “Rectificación de la República”, 1931, OC 1931 p. 351; “Carta al Sr. Director de Luz”, 1933 OC XI p. 520, donde llega a defender la necesidad de una revolución nacional para España. Estos textos están redactados en “términos muy nacionalistas”, si bien no puede olvidarse que son fruto en gran medida de las “experiencias alemanas” del autor; en este plano. RUBÉN DARÍO, *España contemporánea*, 1901; del mismo, *Cantos de Vida y Esperanza* (1905); y, con los matices que proceden, M. DE UNAMUNO, *La vida de Don Quijote y Sancho*, 1905; del mismo, *Por tierras de Portugal y España*, 1911; *Andanzas y Visiones españolas*, 1922. Sobre todas estas cuestiones resultan imprescindibles los libros de P. LAÍN ENTRALGO, *La generación del 98*, 1947 (reeditado por Austral en 1997); J. MARÍAS, *España inteligible*, 1985 (reeditado en 1995 por Alianza Editorial); I FOZ, *La invención de España*, Madrid 1997.

Sobre el pensamiento de ORTEGA, en este contexto jurídico-social, puede verse P. CEPEDA, *Las ideas políticas de Ortega y Gasset*, Valladolid 1968; HERNÁNDEZ RUBIO, *Sociología y política en Ortega y Gasset*, Barcelona 1956; J.F. LALCONA, *El idealismo político de Ortega y Gasset*, Madrid 1974; G. REDONDO, *Las empresas políticas de Ortega y Gasset*, Madrid 1970; A. SÁNCHEZ DE LA TORRE, “El problema...” pp. 607 y ss.

<sup>96</sup> Este hecho ha sido destacado por la doctrina; así, véase Hernández Gil, Prólogo al libro de R. DAVID, *Tratado...* p. XI. También cuentan con una larga tradición los trabajos de Derecho comparado en el ámbito del Derecho constitucional, de entre los cuales destacan los realizados por A. Posada, D. Sevilla Andrés, L. Sánchez Agesta, M. García-Pelayo, M. Jiménez de Parga.

co Instituto español de Derecho comparado, primero ubicado en Barcelona en 1953, después en Madrid (finalmente a cargo del CESIC) puede servir para simbolizar el final de una época, que arranca del siglo XIX<sup>97</sup>, y contrasta con la significación y arraigo histórico de este tipo de institutos en Alemania, Bélgica, Estados Unidos, Francia, México, Portugal, el Reino Unido o Suiza<sup>98</sup>, así como en las propias instituciones comunitarias<sup>99</sup>. A diferencia de otros países tampoco suelen ofertarse en España cursos de Derecho comparado en las universidades y estas siguen siendo menos atractivas para los extranjeros que las universidades de otros países (y, en este sentido, ya Gascón y Marín, en 1909<sup>100</sup>, constataba que mientras 2.000 eran los estudiantes extranjeros en París, 344 en Suiza, 1.326 en Rusia y 3.463 en Alemania, sólo 20 lo hacían en España). El problema de fondo podría estar en una especie de despreocupación por elaborar la identidad del Derecho español<sup>101</sup>, y de difundirlo en el exterior. Por eso, en el actual contexto europeo general, se acentuaría la necesidad tanto de europeizar los Derechos nacionales como de conocer el campo que corresponde al Derecho común y el campo de propia identidad nacional, y todo ello a través del Derecho comparado como método de investigación.

<sup>97</sup> La propia evolución del Derecho comparado cuenta con algunos hitos significativos, como lo son la obra de G. de Azcárate seguido después por Castillo Alonso; en 1851 se creó una cátedra de Derecho comparado, seguramente la primera del mundo. Anteriormente existió una "cátedra no universitaria" en el Colegio de Francia en Madrid. Relevantes fueron los Institutos de Derecho comparado Ibero-Americano y Filipino (creado en 1955) y el Instituto de Derecho comparado, con sede en Barcelona, creado en 1953. Ambos fueron posteriormente agrupados fijándose la sede en Madrid. Sin embargo, este Instituto ha sido posteriormente clausurado, pasando su fondo bibliográfico a la Universidad Carlos III. Sobre el origen y evolución inicial del Derecho comparado en España, puede verse F. DE SOLÁ CAÑIZARES y PI SUÑER, en *Revista...* pp. 38 y ss.; también M. RAVENTÓS y NOGUER, *Informe...* ilustra acerca del origen (en 1927), fines, y composición de la Asociación española de Derecho internacional y legislación comparada.

<sup>98</sup> Véase M. VAN CAMELBEKE, "L'institut..." p. 139 y ss.; B. COTTIER, "L'Institut suisse..." p. 381; I. KITAMURA, "Cultures..." p. 868, H. KNUDSEN, "L'information..." p. 371; J. ROBERT, "Le droit..." p. 267; F. de SOLÁ CAÑIZARES, *Catálogo... in toto*; T. TAKIKAWA, "Enseignement..." pp. 871 y ss.; los manuales actuales de Derecho comparado recogen los distintos centros o institutos de Derecho comparado hoy existentes en el mundo. Ejemplar es, así, el libro de M. RHEINSTEIN, *Einführung in die Rechtsvergleichung*, München 1987. Especialmente véanse las pp. 45 y ss. y 187 a 247, con una atención especial a los Institutos de Derecho comparado de Francia, Alemana y los Estados Unidos; también respecto de los cursos que periódicamente se celebran en Europa sobre este tema; así mismo, se recoge una mención bibliográfica en este libro sobre famosos comparatistas como E. RABELS en Alemania y K.N. LLEWELLYN en los Estados Unidos.

<sup>99</sup> En este contexto puede nombrarse la Dirección General de Estudios del Parlamento Europeo, con la publicación de estudios jurídico-comparados a nivel europeo (de enfoque evidentemente comunitario).

<sup>100</sup> J. GASCÓN Y MARÍN, *La enseñanza del Derecho y la autonomía universitaria en Francia*, Zaragoza 1909 p. 67.

<sup>101</sup> Por eso ha de destacarse la importancia de un trabajo singular, en el ámbito jurídico-administrativo; A. NIETO GARCÍA, *Estudios históricos sobre Administración y Derecho administrativo*, Madrid 1986 *in toto*. Principalmente, si esta obra se valora conjuntamente con los estudios jurídico-comparados precedentes, sobre el Derecho alemán, del autor.

### 3.D. *El Derecho comparado como medio auxiliar del Derecho interno*

El Derecho comparado abandona cada vez más su carácter especulativo y utópico, que simboliza el Congreso de París, al pasar a concebirse en la actualidad de modo práctico y experimental<sup>102</sup> y sobre todo *instrumental* respecto del Derecho interno. Concretamente esta función instrumental puede desarrollarse de dos modos: o bien cubriendo las lagunas de Derecho existentes en un determinado ordenamiento jurídico<sup>103</sup>, o bien perfeccionando o corrigiendo las soluciones jurídicas actuales mediante otras soluciones jurídicas mejores.

En cualquier caso, la reforma del Derecho interno sería la función más importante del Derecho comparado<sup>104</sup>. Y esta función se proyecta tanto sobre la legislación como sobre la jurisprudencia<sup>105</sup> y la doctrina. Desde la primera perspectiva se destaca que el Derecho comparado es ante todo un "medio de control de la corrección de las reglas jurídicas de un determinado ordenamiento jurídico" (*Orientierungs- und Kontrollfunktion der Rechtsvergleichung*).

Pero el efecto principal del Derecho comparado se situaría en un plano científico, al permitir la apertura de nuevos niveles de conocimiento jurídico<sup>106</sup>. En este contexto es importante constatar que el Derecho comparado

<sup>102</sup> En general, sobre los fines del Derecho comparado, F.F. STONE, "The end..." pp. 325 y ss.; K. ZWIGERT/H. KÖTZ, *Einführung...* § 2 p. 14; ya en los clásicos estudios de E. LAMBERT, "Conception..." pp. 26 y ss.; R. DAVID, *Tratado...* pp. 37 y ss. se encuentran recogidos y enumerados los fines del Derecho comparado, que hoy se le siguen atribuyendo; E. ZITELMANN, "Aufgaben..." pp. 329 a 322, presentado al Congreso de París de 1900; son también trabajos clásicos con un estudio específico de los fines del Derecho comparado, los de P.G. DE MEDINA Y SOBRADO, "Hacia la unificación..." pp. 63 y ss.; BERNHÖFT, en: *Jahrbuch...*; o, en el ámbito del Derecho público constitucional, G. VERGOTTINI, *Derecho...* pp. 75 a 83, quien, como fines del Derecho comparado, menciona: la ampliación del conocimiento científico, agrupación de constituciones, interpretación de las instituciones constitucionales, reforma constitucional y armonización de normativa.

<sup>103</sup> El Derecho comparado se emplea en los procesos de interpretación de una norma de Derecho interno. Con ejemplos concretos de la práctica jurisprudencial del Tribunal Constitucional italiano puede verse G. VERGOTTINI, *Derecho...* p. 78; sobre esta función, en general, véase un interesante trabajo de P. HÄBERLE, *Rechtsvergleichung...*; en el ámbito comunitario, el Tratado de la Comunidad Europea se refiere a "la interpretación del Tratado" como competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, sin que sin embargo sean conocidos los medios de interpretación que han de seguirse para ello (artículos 164 y 177); sobre estos, U. EVERLING, "Rechtsvereinheitlichung..." pp. 193 y ss.; WOLFF/BACHOF/STOBER, *Verwaltungsrecht I...* § 28. 59 p. 329.

<sup>104</sup> En este sentido sería una exigencia del propio investigador la elaboración de sus investigaciones tomando como referencia el Derecho comparado (R. GOLDSCHMIDT, *Estudios de Derecho...* pp. 25 y ss.); sobre este fin, M. BOGDAN, *Comparative...* p. 22.

<sup>105</sup> Así, una determinada solución o teoría jurídica puede ser aplicable directamente por los Tribunales sin necesidad de una reforma legal del ordenamiento jurídico; puede verse S. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, *El Derecho administrativo privado*, Madrid 1996 *in toto*, respecto de esta teoría del "Derecho administrativo privado". Sobre la importancia del Derecho comparado en la práctica de los tribunales (especialmente, pero no sólo, en el ámbito del derecho internacional privado) R. LEGEALS, "L'utilisation..." pp. 347 y ss.; O. DE BAYNAST, "Les magistrats..." pp. 785 y ss.; en otros ámbitos J.M. BAUDEL, "Les avocats..." pp. 789 y ss.; P. BÉZARD, "Les magistrats..." pp. 775 y ss.; G. FLÉCHEUX, "La situation..." p. 319; K. LISFRANC, "La formation..." pp. 799 y ss.; J. TARRADE, "La pratique..." pp. 803 y ss.

<sup>106</sup> R. SACCO, *Droit commun...* pp. 95 y ss.

logra un conocimiento objetivo y veraz de los Derechos de otros países evitando los tópicos y clichés. Se ha destacado en este sentido, que el Derecho comparado es un medio de aprendizaje de la verdad<sup>107</sup>. También, que repercute en el mejor conocimiento del propio Derecho patrio<sup>108</sup>, mediante el apercebimiento de los hechos diferenciales que resultan de todo contraste o comparación<sup>109</sup>.

En este sentido, nadie parece negar la necesidad de una mayor atención hacia el Derecho comparado en los estudios universitarios<sup>110</sup>. Más bien, se advierte un descontento general dentro de la doctrina de los distintos países<sup>111</sup>, a pesar de que existen algunos ejemplos de universidades donde el Derecho comparado se integra dentro de las enseñanzas universitarias<sup>112</sup>. Cuando menos, el manejo de las fuentes jurídicas de otros ordenamientos presupone el conocimiento lingüístico<sup>113</sup> y ciertos conocimientos informáticos<sup>114</sup>, siendo la universidad un lugar adecuado para su aprendizaje.

<sup>107</sup> Sirve, así, para la superación de tópicos. M. RHEINSTEIN, *Einführung...* p. 27; V. KNAPP, "Quelques problèmes..." pp. 75 a 85: "La comparaison constitue la méthode principale et fondamentale de la connaissance"; la science de droit comparé cherche à parvenir à la connaissance scientifique para la comparaison"; K. ZWIEGERT/H.J. PUTTFARKEN, "Zur Vergleichbarkeit..." pp. 107 y ss.; también en K. ZWIEGERT/H.J. PUTTFARKEN, *Rechtsvergleichung...* p. 401: "dice Beschreibung in tiefere wissenschaftliche Erkenntnis umzusetzen". Ya L. FIGUEROA, *Estudios de Derecho político y mercantil comparado*, Madrid 1860, p. 1, apuntaba que "para conocer la organización de los pueblos... es preciso tener ante todo un método científico, un criterio de verdad".

<sup>108</sup> L.J. CONSTANTINESCO, *Rechtsvergleichung...* Tomo 2, p. 372: Mit Hilfe der Rechtsvergleichung felngt nicht nur fremde Rechte kennenlernen, sondern auch zu einem besserem Verständnis ihres eigenen Rechts; J. BELL, "Le droit administratif..." p. 888; Y. GAUDEMET, "Le droit administratif..." p. 904; J. RIVERO, "Le droit..." p. 926.

<sup>109</sup> En definitiva, como apunta el clásico estudio jurídico-comparado de T. ELORRIETA Y ARTAZA, *Tratado elemental de Derecho político comparado*, Madrid 1916 p. VII. "La vida jurídica de un pueblo depende, en gran parte, de la influencia de su tradición. Pero no depende menos de la influencia de los demás pueblos de su época".

<sup>110</sup> Cómo ha de integrarse el Derecho comparado dentro de la enseñanza universitaria es un tema complejo, que ha preocupado tradicionalmente a la doctrina: A. POSADA, *Derecho...* pp. 199 y ss.; E. LAMBERT, "Conception..." pp. 26 y ss.; más recientemente, R. DAVID, "Le droit..." pp. 682 y ss. y especialmente A. TUNC, "La contribution..." pp. 47 a 63; véase L. PEÑELAS Y REIXACH, *La docencia...*

<sup>111</sup> R. ARNOLD, "Le droit..." p. 860; X. BLANC-JOUVAN, "La formation..." pp. 347 y ss.; G. BRAIBANT, "Introduction..." p. 851; L.J. CONSTANTINESCO, *Rechtsvergleichung...* Tomo I; A. FLESSNER, "Rechtsvereinheitlichung..." p. 254; S. FLOGIATIS, "Le droit administratif..." p. 871; Y. GAUDEMET, "Le droit administratif..." p. 900; B. GROßFELD, *Macht...* p. 15; H. HEIDE, "Les professions..." p. 731; R. MOORE, "Le droit comparé..." p. 758; B. KNAPP, "Droit administratif..." p. 893; J. RIVERO, "Le droit..." p. 924; K. ZWIEGERT/H. KÖTZ, *Einführung...* § 1 pp. 2 y 20 y ss.

<sup>112</sup> Véase E. HONDIUS, "La formation..." pp. 742 y ss.; W. STOFFEL, "Les professions..." pp. 762 y ss.; véase también el N° 4 de la *Revue internationale de droit comparé*.

<sup>113</sup> En Alemania se piensa hoy en integrar los estudios de Derecho con la enseñanza obligatoria de una lengua. No son tampoco infrecuentes los cursos sobre terminología jurídica extranjera. Con numerosa bibliografía sobre este particular B. BERGMANS, "L'enseignement..." p. 89 y ss. La enseñanza de la terminología jurídica extranjera es también un fin de los institutos de Derecho comparado, al menos en Francia (M. VAN CAMELBEKE, "L'institut..." p. 141). Tampoco pueden olvidarse en este contexto los programas Erasmus y Sócrates, que han contribuido en gran medida a paliar los déficit tradicionales del sistema de enseñanza de la universidad (C.F. MOLINA DEL POZO, *Europa...* pp. 98 y ss.).

<sup>114</sup> Sobre esto, S. COTTIN, "Les possibilités..." pp. 403 y ss.; H. KNUDSEN, "L'information..." p. 371; R. LEGEAIS, "Le juriscopes du GIP..." p. 395; X. LINANT DE BELLEFONDS, "L'utilisation..." p. 703 y ss.; J. MAYDA, "Algunas reflexiones..." p. 660.

El estudio del Derecho comparado, en cuanto tal, puede hacerse de dos formas<sup>115</sup>. Por una parte, mediante el análisis de los sistemas jurídicos que son conocidos a nivel mundial. Este enfoque (la macrocomparación) analiza los rasgos característicos o diferenciales de un determinado Derecho, así como las distintas familias jurídicas<sup>116</sup>. Por otra, el estudio del Derecho comparado puede hacerse mediante el análisis de las soluciones jurídicas de otros Derechos cuando se estudian las instituciones jurídicas nacionales (microcomparación)<sup>117</sup>.

### 3.E. Las exigencias metodológicas del Derecho comparado

Pueden destacarse algunos presupuestos metodológicos del Derecho comparado con el fin de que la popularización del Derecho comparado no signifique más bien su "vulgarización"<sup>118</sup>. La doctrina especialista en la materia jurídico-comparada deslinda los trabajos de Derecho comparado de aquellos que hacen "referencias" al Derecho de otros países<sup>119</sup>. No obstante, podrían distinguirse<sup>120</sup>, dentro del Derecho comparado, dos niveles: los "estudios valorativos" y los "no valorativos" sobre el Derecho extranjero.

<sup>115</sup> Para otros enfoques, A. PIZZORUSSO, *Curso de Derecho comparado*, traducción de A. BIGNOZZI, Barcelona, 1987.

<sup>116</sup> Sobre estos existen numerosos estudios jurídicos; M. D'ALBERTI, *Diritto amministrativo comparato...* pp. 27 y ss; e, *in toto*, R. DAVID, *Los grandes sistemas...*; y M.G. LOSANO, *Los grandes...*; desde el punto de vista de la sociología, H. IZDEBSKI, "Le rôle..." p. 571. Este enfoque se desarrolla especialmente desde el punto de vista de la llamada "ciencia de la Administración" (J.M. CANALES ALIENDE, *Panorama*, pp. 34 y ss.); puede verse M. BAENA DEL ALCÁZAR, *Curso...* p. 105; C. DEBBASCH, *Ciencia...* pp. 30 y 36; M.S. GIANNINI, *Premisas* p. 52.

<sup>117</sup> Sobre la integración de la enseñanza del Derecho comparado en la universidad pueden consultarse distintas contribuciones en el N° 4 de la *Revue internationale de droit comparé*, con una exposición de la integración del Derecho comparado en Suiza, Bélgica y otros países. El llamado tercer ciclo constituye tradicionalmente un momento propicio para estos estudios; clásicos ejemplos son: R. GONZÁLEZ, *Intentos de unificación de la legislación mercantil americana e intervención de España en esta materia*, Madrid 1922; G. ABAD SEVILLA, *Los libros de comercio en el Derecho comparado y problemas que plantean al Derecho internacional*, 1932 y 1933.

<sup>118</sup> Véase M. RHEINSTEIN, *Einführung...* pp. 21 y ss.; A.F. SCHNITZER, *Vergleichende...* pp. 32 y ss.; "traditionnellement, la comparaison en droit est restée une activité de simple curiosité", P. LEGRAND, "Comparer..." p. 285; F. DE SOLÁ CAÑIZARES, *Iniciación...*p. 102; RECASENS SICHES, *Nuevas...* p. 233.

<sup>119</sup> Así ya E. LAMBERT, "Conception..." pp. 26 y ss.; más recientemente, H. FIZ ZAMUDIO, *Metodología...* p. 260; P. LUCAS VERDI, *Introducción...* p. 264; G. DE VERGOTTINI, *Derecho...* p. 68; para los principios metodológicos del Derecho comparado puede también consultarse G. FONTANA *Introduzione...* pp. 107 y ss.; sería el caso de los clásicos estudios de L. CLARO SOLER, *Explicaciones del Derecho civil chileno y comparado*, Santiago de Chile 1898; B. GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho civil español: examen comparado de las legislaciones especiales*, Madrid 1874-1878; M. MARTÍN-VEÑA Y RANERO, *Tratado de Derecho mercantil español comparado con las legislaciones de Alemania y Francia*, Madrid 1891; I. SERRANO Y SERRANO, *El Registro de la Propiedad en el Código civil suizo, comparado con el Derecho español*, Valladolid 1934; A. VICENTE Y GELLA, *Introducción al Derecho mercantil comparado*, Barcelona, 1930.

<sup>120</sup> Así, K. ZWEIGERT/H.J. PUTTFARKEN (*Rechtsvergleichung...* p. 401).

En todo caso, el Derecho comparado conlleva un proceso racional y sistemático tendente a la realización de un fin<sup>121</sup>. Se trata de un proceso intelectual<sup>122</sup> que puede desmenuzarse en distintas fases y momentos<sup>123</sup>: una fase inicial de descubrimiento de los institutos jurídicos del Derecho extranjero; una fase posterior de comprensión y estudio de su significación real y, por último, una fase de comparación<sup>124</sup>.

Cada uno de estos momentos presenta cierta complejidad. En relación con la primera fase mencionada, pueden destacarse las dificultades respecto de la correspondencia conceptual entre instituciones y los problemas de traducción<sup>125</sup>.

En la segunda fase o estadio podrá ser necesario transcender de la comparación de leyes<sup>126</sup>, al poder ser obligado (para lograr lo que se ha denominado "un Derecho vivo"<sup>127</sup>) un estudio o conocimiento del contexto jurídico básico

<sup>121</sup> L.J. CONSTANTINESCO, *Rechtsvergleichung...* Tomo 2, p. 32 y pp. 137 y ss.; V. KNAPP, "Quelques problèmes... pp. 75 a 85: la science juridique comparative doit nécessairement poursuivre le chemin de pénétration depuis les phénomènes comparés à leur substance"; véase también DROHNING, "Methodenfragen..." pp. 221 y ss.; STRÖMHOLM, "Gibt es eine vergleichende Methode?... p. 279, ZWEIGERT, "Rechtsvergleichung..."

<sup>122</sup> V. KNAPP, "Quelques problèmes..." pp. 75 a 85; G. LANGROD, "Quelques réflexions..." pp. 353 y ss.

<sup>123</sup> G. LANGROD, "Quelques réflexions..." pp. 353 y ss.: "un processus de connaissance, une décomposition analytique des phénomènes comparés"; V. DAN ZLATESCU, "Quelques aspects..." pp. 559 y ss.

<sup>124</sup> SALEILLES, Prólogo al libro: LYON-CAEN, *La femme mariée allemande. Ses droits et ses intérêts pécuniaires*, París 1903; véase también M. BOGDAN, *Comparative...* p. 40 y ss.; E. LAMBERT, "Conception..." pp. 26 y ss.; G. RADBRUCH, "Über die Methode..." pp. 422 y ss.

<sup>125</sup> Un ejemplo de los problemas de traducción: no se busque la equivalencia del término "contrato administrativo" del Derecho español en la expresión alemana del "Verwaltungsvertrag" (que son más bien los "convenios administrativos", pese a su tenor literal), sino en la institución de los "öffentlichen Aufträge" o "Hilfsgeschäfte", aunque el significado de esta última expresión alemana no aluda para nada a los contratos de la Administración; por otra parte, estas últimas expresiones no podrían traducirse de forma literal, ya que ello no tendría ningún significado jurídico en español.

Habrà, además, que intentar encajar el concepto jurídico-comparado en el propio Derecho interno. Por ejemplo, las "faktischen Beeinträchtigungen in Freiheit und Eigentum" no tienen, en una traducción literal, un significado jurídico en el Derecho español y por eso han de traducirse por "vías de hecho administrativas". Sin embargo, otras veces podrá resultar conveniente inventar un concepto jurídico nuevo, como ocurre con la "pretensión prestacional" ("Leistungsklage"), en vez de recurrir a su sentido literal como "acción de condena", ya que, de este modo, se consigue enlazar conceptualmente la "pretensión prestacional" con la "Administración prestacional".

Sobre estos problemas de traducción, J. ORTEGA Y GASSET, *Elend und Glanz* p. 17; también en España, J. PUIG BRUTAU, *Estudios...* p. 18 y 25; A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Diccionario...* p. XII, con ejemplos. En el extranjero, junto a YVONNE MARX, "Vingt-cing..." pp. 359 y ss.; y GUTTERIDGE, "The Comparative..." p. 401; también B. BERGMANS, "L'enseignement..." p. 96; C. VATTIER FUENZALIDA, "Para la unificación internacional..." pp. 19 y ss.

<sup>126</sup> Especialmente en este sentido, K.H. EBERT, *Rechtsvergleichung...* pp. 22 y 23 y 40: "Daraus folgt, daß es sinnlos ist, ausschließlich Texte von Rechtsnormen miteinander zu vergleichen"; igualmente, L.J. CONSTANTINESCO, *Rechtsvergleichung...* Tomo 2 pp. 188 y ss.; ya así, SALEILLES y LAMBERT, citados en este último libro en las notas a pie de página 124 y 125; en el ámbito del Derecho público, BISCARETTI DI RUFFIA, *Introduzione...* pp. 9 y 10.

<sup>127</sup> M. RHEINSTEIN, *Einführung...* p. 12: "Gegenstand der Rechtsvergleichung ist nicht ein Gesetzesparagraph oder ein Entscheidungsleitssatz, sondern das lebendige Recht, wie es sich aus dem Zusammenwirken von Gesetz, Rechtsprechung und Wissenschaft ergibt".

en que se sitúa una determinada ley o el instituto jurídico que quiere estudiarse. Por ejemplo, la sentencia o la ley no tienen un valor equivalente en los sistemas continentales y en los del *common law* y por eso son precisos ciertos conocimientos previos acerca del sistema de fuentes en ambos sistemas jurídicos a efectos de realizar la comparación. Esta podrá depender, asimismo, de análisis históricos<sup>128</sup>, sociológicos o políticos<sup>129</sup>.

La fase final es la más importante, ya que es donde se demuestran las virtualidades del estudio jurídico-comparado. Permite este, concretamente, un amplio margen de creatividad al intérprete en la extracción o deducción de tesis originales. El Derecho comparado lleva consigo un proceso creativo e imaginativo, y este hecho se sitúa en consonancia con la función principal del Derecho comparado: la reforma de los propios Derechos nacionales (función político-jurídica). No obstante, esta última fase presupone ciertos elementos lógicos, como por ejemplo la *posibilidad* misma de la comparación: para que pueda originarse un *tertium comparationis* es preciso que se presente una cierta homogeneidad o afinidad entre el Derecho del *comparatum*<sup>130</sup> y el del *comparandum*. De este modo, el Derecho comparado encuentra su mayor sentido en relación con Derechos pertenecientes a una misma familia jurídica<sup>131</sup>, por ejemplo, los Derechos de la Unión Europea o entre los Derechos de los países hispanos (España, Portugal y Latinoamérica<sup>132</sup>).

#### 4. EL DERECHO COMUN EUROPEO COMO PROYECTO REALISTA DEL DERECHO COMPARADO<sup>133</sup>

Un tema de especial actualidad es la posibilidad de un Derecho común europeo (administrativo, penal, civil, procesal, etc.)<sup>134</sup>. Y, en este contexto, se

<sup>128</sup> Así lo apuntan ya los comparatistas clásicos, junto a los más modernos; respecto de los primeros, en nuestro país, T. ELORRIETA Y ARTAZA, *Tratado...* p. VII: "No hay otro procedimiento mejor para conocer la naturaleza peculiar de las instituciones de un pueblo que su comparación con las de otros pueblos". Respecto de los segundos, J. CONSTANTINESCO, *Rechtsvergleichung...* Tomo 2, pp. 51 y ss., 233 y 292 y 309: "Die Rechtsinstitute und Rechtsgrundsätze sind oft nur verständlich, wenn sie in ihrem historischen Zusammenhang gesehen werden"; "es sind vornehmlich Gründe historischer Art, die ihre gegenwärtigen Strukturen und Funktionen sowie die Unterschiede im Verhältnis zu parallelen Instituten in anderen Rechten erklären". El análisis comparado-histórico puede hacerse de forma vertical o diacrónica, es decir comparando el Derecho actual con sus fuentes históricas, o de forma horizontal o sincrónica, si se proyecta sobre distintos ordenamientos separados geográficamente. Véase también M. BOGDAN, *Comparative...* p. 18; SIR F. POLOCK, "The History..." pp. 76 y 78; H.E. YNTEMA, "Roman Law..." pp. 346 y ss.

<sup>129</sup> BISCARETTI DI RUFFIA, *Introduzione...* pp. 19 y ss.; RECASENS SICHES, "Nuevas..." p. 245; F. DE SOLÁ CAÑIZARES, *Iniciación...* p. 108.

<sup>130</sup> SCHWARZ/LIEBERMANN VON WAHLENDORFF, *Droit comparé...* pp. 73 y ss. y p. 207.

<sup>131</sup> G. DE VERGOTTINI, *Derecho...* p. 70.

<sup>132</sup> Puede verse, E. SILVA CIMMA, *Derecho administrativo chileno y comparado*, Santiago de Chile, 1996.

<sup>133</sup> Para profundizar en este tema, con más bibliografía, puede verse S. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, "La problemática actual del Derecho administrativo europeo", en el *Liber amicorum* Jacqueline Lastenouse-Bury, *L'Union Eueopéen à l'aube d'un nouveau siècle*, Madrid Ed. Euroius, 1997.

<sup>134</sup> En relación con el Derecho civil europeo, por todos, U. BLAUROCK, "Europäisches Privatrecht", *JZ* 1994, pp. 270 y ss.; A. BOIXAREU CARRERA, "La evolución del Derecho

ha llegado a decir que "por fin el Derecho comparado parece haber encontrado una vía para su realización y plenitud"<sup>135</sup>.

Concretamente, el *Derecho comparado está en la base misma de la creación del Derecho comunitario* y, a su vez, este último logra la generalización de un mismo Derecho dentro de los distintos Estados miembros. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se desarrolla siguiendo un análisis comparatístico entre los ordenamientos nacionales<sup>136</sup>. Dicha instancia judicial se inspira en las soluciones jurídicas de los distintos Derechos nacionales ("*uso dell' approccio comparatistico*")<sup>137</sup>, sin que ello pueda llevar a negar la originalidad de las sentencias del citado Tribunal. En cualquier caso, junto al proceso de influencia de los Derechos de los Estados miembros en la jurisprudencia del Tribunal luxemburgués interesa destacar el fenómeno inverso, de la influencia de esta jurisprudencia en los Derechos de los Estados miembros, causando un efecto que gráficamente ha sido designado por la doctrina italiana como de *comunanza* o *concorrenza* entre los ordenamientos, a fin de explicar la generalización de ciertas soluciones jurídicas dentro del territorio comunitario y de explicar la reforma que sufren los ordenamientos de los Estados miembros<sup>138</sup>. Interesa en este contexto destacar que este efecto de la *comunanza* (o de *convergenza tra ordinamenti*) en gran medida se consigue mediante el fomento, por el citado Tribunal, de un conjunto de principios desarrollados para la ejecución de las normas comunitarias, por las Administraciones de los Estados miembros, los cuales han cobrado una validez común en los distintos Derechos nacionales.

El Tratado de la Comunidad Europea se refiere al Derecho comparado, en el artículo 215.2, y el Tratado de la Unión Europea en el artículo F II. Este último llega a decir que las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros son principios generales del Derecho comunitario. El artículo

privado comunitario durante la presidencia española", *Gaceta de la CEE*, serie D, N° 12 1990, pp. 367 y ss.; P.O. MÜLBERT, "Privatrecht, die EG-Grundfreiheiten und der Binnenmarkt", *ZHR* N° 1 1995, p. 2 y ss.; P.C. MÜLLER-GRAFF (coordinador), *Gemeinsames Privatrecht in der Europäischen Gemeinschaft*, Baden-Baden 1993; en relación con el Derecho procesal, B. PASTOR BORGONON, "Incidencia del Derecho comunitario en el ordenamiento procesal español", *Gaceta jurídica de la CEE*, serie D, N° 19, 1990, pp. 11 y ss.; en relación con el Derecho administrativo pueden verse distintas citas en mi trabajo "La problemática..." *in toto*.

<sup>135</sup> W. HALLSTEIN, "Angleichung..." p. 230: "Zum ersten Mal ist die Rechtsvereinheitlichung kein Zufall". En general véase también P. LEGRAND, "Comparer..." p. 282; J. RIVERO, "Le droit...", p. 923.

<sup>136</sup> Así, desde su famosa sentencia *Dineke Algera contra Asamblea Común de la CECA* de 12 de julio de 1957, asuntos acumulados 7/56 y 3 a 7/57, Rec. pp. 91 y ss., en la cual el Tribunal afirma que "para la resolución del caso se apoya en la legislación, doctrina y jurisprudencia de los Estados miembros -por no existir en el Tratado precepto para su resolución".

<sup>137</sup> Sobre esto U. EVERLING, "Rechtsvereingentlichung..." p. 211: "Rechtsvergleichung gehört deshalb zum ständigen Handwerkszeug des Gerichtshofs"; H.W. DAIG, "Zu Rechtsvergleichung..." p. 395; S. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, "La problemática actual...", *in toto*, con más bibliografía; P. PESCATORE, "Le recours..." pp. 337 y ss.; RENGELING, "Das Zusammenwirken..." pp. 306 y ss.; WOLFF/BACHOF/STOBER, *Verwaltungsrecht I...* § 25.5 p. 265; G. ZIEGER, "Die Rechtsprechung..." pp. 299 y ss.

<sup>138</sup> Sobre esto, G. FALCON, "Dal diritto amministrativo nazionale al diritto amministrativo comunitario", *Rivista italiana di Diritto Pubblico Comunitario*, 1991 pp. 360 y 368; así mismo, R. ALONSO GARCÍA, *Derecho comunitario...* pp. 227 y ss.; S. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, "La problemática actual...", *in toto*, con más referencias bibliográficas.

215, por su parte, alude a “los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros”, como criterio para determinar la medida en que la Comunidad ha de responder en materia de responsabilidad extracontractual. Es una regla con una clara dimensión judicial. Es más, el artículo 215 no es sino una mera concreción de una regla general, que es la de la realización de una jurisprudencia comunitaria sobre la base de dichos “principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros”.

Pero también la elaboración de las normas comunitarias se hace inspirándose en las regulaciones de los Estados miembros. Y, por su parte, este Derecho comunitario que tiene como base el Derecho comparado se proyecta sobre los Derechos de los Estados miembros causando la generalización de una misma regulación jurídica, así como un interesante proceso o efecto de influencia de unos Derechos nacionales en otros (*spill over*). Esto se entiende considerando, primero, que la norma comunitaria puede tomar de modelo un determinado Derecho nacional y, segundo, que dicha norma comunitaria, al ejecutarse en otro Estado, está causando un efecto de trasplante de los criterios jurídicos nacionales de un Derecho en otro Derecho nacional. Un ejemplo son las directivas comunitarias de contratos públicos, de inspiración francesa, y que, concretamente, cuando se imponen en el Derecho alemán, causan una auténtica “revolución” (francesa) en este último sistema jurídico.

Una mención especial quiere hacerse al *papel decisivo que corresponde a la doctrina*, en este contexto<sup>139</sup>. Por una parte, aquella puede desarrollar soluciones jurídicas comunes a nivel europeo<sup>140</sup> y, por otra parte, y como ya nos consta, puede llegar a consolidar un Derecho común a nivel doctrinal o universitario. No puede extrañar que se haya dicho que Europa conlleva un “retorno al Derecho comparado<sup>141</sup>” y “un retorno a la doctrina”.

Pero no puede pensarse que la doctrina se muestra siempre predispuesta a la realización de este tipo de proyectos. Por ejemplo, recientemente se ha realizado una crítica importante contra el proyecto del Derecho común que ha conseguido aglutinar a una buena parte de la doctrina europea (concretamente alemana). Afirma esta la existencia de una “asimetría” e incompatibilidad del Derecho comunitario y los Derechos nacionales, al partir ambos de postulados contrapuestos que los harían irreconciliables. Mientras que los Derechos de los Estados miembros se caracterizarían por su naturaleza estática y sus contornos prefijados en marcos constitucionales, las acciones de la Comunidad no tendrían criterio ni medida considerando que dichas acciones pueden adoptarse siempre que sean necesarias para la realización de unos “fines” genéricos (de acuerdo con el Tratado de la Comunidad Europea, que así lo ha previsto). Esto conferiría al Derecho comunitario un carácter finalista y dinámico, sin contornos jurídicos, incompatible con el Derecho nacional y, por tanto, con un proyecto de Derecho común europeo<sup>142</sup>.

<sup>139</sup> M.J. BONELL, “Unificazione...” p. 729; G. GANDOLFI, “Per un codice...” p. 711.

<sup>140</sup> Un intento o ejemplo es la elaboración de un Derecho común de financiación de los partidos políticos recogiendo las soluciones jurídicas nacionales más representativas. Así, S. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, *La financiación...* pp. 75 y ss.

<sup>141</sup> Así J.L. DE LOS MOZOS DE LOS MOZOS, “Presentación...” p. 13; seguido por C. VATTIER FUENZALIDA, “Para la unificación...” pp. 26 y ss.

<sup>142</sup> Los trabajos más relevantes son los de E. SCHMIDT-ASSMANN, “Deutsches und Europäisches Verwaltungsrecht”, *DVBL* 1993; F. SCHOCH, “Die Europäisierung des Allgemeinen

¿Hasta qué punto estas posiciones doctrinales se presentan como un atavismo histórico contra el incipiente Derecho común y no vienen a reencarnar la característica y comentada *supra* "idea del prestigio nacional" (la *satisfaction de soi* u "orgullo" –*Stolz*– del propio Derecho)? ¿Hasta qué punto no se está repitiendo en Europa la experiencia histórica basada en defensores del Derecho común y defensores de los particularismos jurídicos locales o nacionales?<sup>143</sup>

Con todo, la "europeización" que han sufrido los ordenamientos jurídicos europeos es un hecho irrefutable, especialmente en aquellos espacios del Derecho relacionados con aspectos económicos<sup>144</sup>. Esta última reflexión sirve también para abrir el estudio de otro de los cauces para la realización del Derecho común europeo sobre una base jurídico-comparada. Me refiero a las acciones comunitarias que pueden emprenderse con el fin de lograr la "aproximación de legislaciones" (artículos 100 a 102 del Tratado de la Comunidad Europea, en relación con su artículo 3.h).

En principio, la aproximación de legislaciones tiene como objeto la aproximación de las disposiciones de los Estados miembros que incidan en el establecimiento o funcionamiento del "mercado común" (artículo 100) o del "mercado interior" (artículo 100.A); no obstante, si bien el objeto es "el mercado" (tal como proclama el artículo 3.h del Tratado)<sup>145</sup>, lo cierto es que los efectos de estos procesos de armonización trascienden de lo puramente mercantil ya que, obviamente, tienen una repercusión institucional general al *repercutir* en el conjunto de la integración comunitaria<sup>146</sup>.

Tradicionalmente, el medio para realizar la aproximación de legislaciones fue el artículo 100 del Tratado, pero el Acta Unica Europea introdujo nuevos artículos complicando el panorama jurídico. Esencialmente, esto hace referencia al artículo 100.A que parece superar el artículo 100, ambos (por otra parte) con un contenido aparentemente similar pese a que existen diferencias importantes. El artículo 100 es una cláusula general que permite la aproximación de legislaciones por el Consejo mediante la regla de unanimidad, mientras que el artículo 100.A admite la toma de decisiones mediante mayoría cualificada. Por otra parte, si bien el primero prevé solamente la directiva

Verwaltungsrechts", *JZ*, N° 3 1995. Esta autorizada doctrina destaca además la falta de rumbo y de "sustancia" del Derecho comparado (Orientierungslosigkeit, Substanzverlust, ohne Steuerungsfähigkeit). Véase también T.C. HARTLEY, "Unnecessary...", pp. 506 y ss.

<sup>143</sup> Porque, además, si se quieren buscar soluciones a este problema del carácter finalista del Derecho comunitario, dichas soluciones pueden ofrecerse, según he comentado en otro lugar (S. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, "Problème des europäischen Verwaltungsrechts", *Sächsische Verwaltungsblätter*, 1997, N° 8; "La problemática actual del Derecho administrativo europeo", en el *Liber amicorum* Jacqueline Lastenouse-Bury. *L'Union Européen à l'aube d'un nouveau siècle*", Madrid (editorial Euroius), 1997.

<sup>144</sup> Se habla, así, de "Derecho penal económico" (L. ARROYO ZAPATERO Y OTROS, "Hacia..." *in toto*) o en términos similares, en relación con el Derecho administrativo, S. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, "La problemática..." p. 45. En el Derecho Civil C. VATTIER FUENZALIDA, "Para la unificación..." p. 23. Críticamente, J.L. DE LOS MOZOS DE LOS MOZOS, "Presentación..." p. 12: "Las valoraciones vienen más exigidas por criterios económicos y teocráticos que por valoraciones propiamente jurídicas"; y del mismo autor J.L. DE LOS MOZOS DE LOS MOZOS, "Integración..." pp. 211 y ss.

<sup>145</sup> C. VATTIER FUENZALIDA, "Para la unificación..." p. 22 y ss. (24).

<sup>146</sup> H.C. TASCHNER, en H. VON GROEBEN/J. THIESSING/C.D. EHLERMANN, *Kommentar...* p. 2790.

como medio de armonización, el artículo 100.A amplía la posibilidad de armonización mediante reglamentos (junto a las directivas). Prácticamente, el citado en último lugar cubre todo el ámbito de aplicación del artículo 100, si bien existen algunas materias respecto de las que no se permite la aplicación de aquel (100.A): disposiciones fiscales, disposiciones relativas a la libre circulación de personas, derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena. Puede decirse, por eso, que el papel del artículo 100 es el propio de una cláusula general.

La filosofía del sistema introducido tras el Acta Unica Europea (y por tanto del sistema actual de aproximación de legislaciones) está en introducir un modelo más flexible de aproximación de legislaciones, con el fin de profundizar en la integración comunitaria, si bien es cierto que al mismo tiempo introduce ciertas reservas en favor de los Estados, como queriendo compensar el progreso que supone la ampliación de los medios de aproximación (directiva y reglamentos) y sobre todo la posibilidad de la decisión por mayoría en vez de la regla de la unanimidad. En este sentido, los Estados miembros pueden notificar a la Comisión la necesidad de seguir aplicando las disposiciones nacionales (no siguiendo por tanto las pautas de la armonización) por exigirlo la "protección del trabajo o del medio ambiente" o por existir alguna de las razones contempladas en el artículo 36 del Tratado, precepto que establece toda una serie de condicionantes (orden público, moralidad, seguridad pública, etc.) frente a la supresión de las restricciones a las importaciones entre los Estados miembros. En estos supuestos la Comisión confirmará las disposiciones de que se trate después de haber comprobado que no se persigue una discriminación arbitraria o una restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros. En cualquier caso, abierta queda la posibilidad de acceder al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, tanto por la Comisión como por cualquier Estado miembro. Lógicamente todo este sistema está pensando en los Estados que no hubieran votado a favor de la armonización de legislaciones prevista en el artículo 100.A. Dentro de los equilibrios del sistema se entienden también las "cláusulas de salvaguardia" en favor de los Estados miembros que pueden establecerse en las normas comunitarias.

Finalmente es importante conocer que estos mecanismos de aproximación de legislaciones son subsidiarios respecto de los artículos concretos del Tratado de la CE, que prevén competencias comunitarias para abordar dicha aproximación respecto de ámbitos o materias concretos (artículos 49, 56 II, 57 II, 99, etc.)<sup>147</sup>. También puede retenerse que son frecuentes las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas relativas a los incumplimientos de los Estados respecto de las obligaciones, declaradas por la Comisión, de realizar la aproximación de la legislación nacional en la materia de que se trate<sup>148</sup>. En fin, también estos criterios para dictar esta normativa jurídico-comunitaria de aproximación de legislaciones se extraen del Derecho comparado europeo<sup>149</sup>.

<sup>147</sup> Véase M. SCHWEITZER/W. HUMMER, *Europarecht...* pp. 342 y ss.

<sup>148</sup> Puede verse la sentencia de 20 de marzo de 1997 (asunto C-294/96); de 6 de febrero de 1997 (asunto 205/96), etc.

<sup>149</sup> Véanse KOCH/MAGNUS/WINKLER VON MOHRENFELS, *IPR und Rechtsvergleichung...* § 13 p. 241; H.C. TASCHNER, en H. VON GROEBEN/J. THIESING/C.D. EHLERMANN, *Kommentar...* p. 2800.

## BIBLIOGRAFIA

- G. ABAD SEVILLA, *Los libros de comercio en el Derecho comparado y problemas que plantean al Derecho internacional*, 1932 y 1933.
- K. ADOMEIT/W. FRÜBECK, *Einführung in das spanische Recht*, München 1993.
- E. AGOSTINI, "La circulation des modèles juridiques", *Revue internationale de droit comparé*, N° 2 1990, pp. 461 y ss.
- M. D'ALBERTI, *Diritto amministrativo comparato*, Bologna 1992.
- R. ALONSO GARCÍA, *Derecho comunitario, Derechos nacionales y Derecho común europeo*, Madrid 1989.
- R. ALONSO GARCÍA, *Derecho comunitario*, Madrid 1994.
- V. ALTAMIRA Y CREVEA, "Les études de droit comparé en Espagne", *AAUC (Actorum Academiae Universalis Jurisprudentiae Comparativae)*, 1928 I, 97.
- A. ALVAREZ DE MORALES, *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, Madrid 1985.
- E. AMARI, *Critica di una Scienza delle Legislazioni comparate*, Génova 1857.
- M. ANCEL, "La tendance universaliste dans la doctrine comparative au debut du XXe siècle", en *Festschrift für Rabel*, Tübingen 1954.
- M. ANCEL, "Les grandes étapes de la recherche comparative au XXe siècle", *Studi in Memoria di Andrea Torrente I*, Milano 1968, pp. 23 a 32.
- V. ARANGIO-RUIZ, *Historia del Derecho romano*, Madrid 1980.
- R. ARNOLD, "Le droit administratif comparé dans l'enseignement et la recherche en Allemagne", *Revue internationale de droit comparé*, N° 4 1989, pp. 853 y ss.
- L. ARROYO ZAPATERO Y OTROS, "Hacia un Derecho penal económico europeo", *Jornadas en Honor del Profesor K. Tiedemann*, Madrid 1995.
- T. ASCARELLI, *Studi di diritto comparato e in tema di interpretazione*, Milano 1952.
- T. ASCARELLI, "Función del Derecho comparado", en *Revista del Instituto de Derecho comparado*, Barcelona, N° 1.
- G. DE AZCÁRATE, *Ensayo de una introducción al estudio de la legislación comparada y programa de esta asignatura*, Madrid 1974.
- M. BAENA DEL ALCÁZAR, *Curso de Ciencia de la Administración*, Madrid 1985.
- E. BALOGH, "Le rôle du Droit comparé dans le Droit international privé", *R. des C.* 1936 II pp. 577 y ss.
- J. BARNES VÁSQUEZ, *El procedimiento administrativo en el Derecho comparado*, Madrid 1993.
- U. BATTIS, *Allgemeines Verwaltungsrecht*.
- J.M. BAUDEL, "Les avocats français et le droit comparé", *Revue internationale de droit comparé*, N° 3 1994, pp. 789 y ss.
- O. DE BAYNAST, "Les magistrats français et la coopération internationale", *Revue internationale de droit comparé*, N° 3 1994, pp. 785 y ss.
- P. BEHRENS, "Voraussetzungen und Grenzen der Rechtsfortbildung durch Rechtsvereinheitlichung", *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, 50/1986 pp. 19 y ss.
- E. BELTRÁN SÁNCHEZ, *La unificación del Derecho privado*, Madrid 1995.
- J. BELL, "Le droit administratif comparé au Royaume-Uni", *Revue internationale de droit comparé*, N° 4 1989, pp. 887 y ss.
- M. BELLOMO, *La Europa del Derecho común*, Roma 1996.
- H. BERG, "Diskussionsbericht zum Symposium "Rechtsvereinheitlichung und Rechtsangleichung", Hamburg Februar 1985, *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, 50/1986 pp. 233 y ss.
- B. BERGMANS, "L'enseignement d'une terminologie juridique étrangère comme mode d'approche du droit comparé: l'exemple de l'allemand", *Revue internationale de droit comparé*, N° 1 1990, pp. 89 y ss.

- BERNHÖFT, en *Jahrbuch der internationalen Vereinigung für vergleichende Rechtswissenschaft*, 1.
- P. BERNHOLZ/M. FABER, "Überlegungen zu einer normativen ökonomischen Theorie der Rechtsvereinheitlichung", *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, 50/1986 pp. 35 y ss.
- C. BEVILAQUA, *Resumo das leções de legislação comparada sobre o direito privado*, Bahia 2. edición 1897.
- P. BEZARD, "Les magistrats français et le droit comparé", *Revue internationale de droit comparé*, N° 3 1994, pp. 775 y ss.
- BISCARETTI DI RUFFIA, *Introduzione al diritto costituzionale comparado*, Milano 1980.
- X. BLANC-JOUVAN, "La formation au droit comparé", *Revue internationale de droit comparé*, N° 2 1996, pp. 347 y ss.
- M. BOGDAN, *Comparative Law*, Lund 1994.
- M.J. BONELL, "Das UNIDROIT-Projekt für die Ausarbeitung von Regeln für internationale Handelsverträge", *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, Heft 2/1992 pp. 274 y ss.
- M.J. BONELL, "Unificazione internazionale dei Diritto", *Esc. Dir.*, XLV Milano 1992.
- G. BRAIBANT, "Introduction", en *Revue internationale de droit comparé*, N° 2 1996.
- A. R. BREWERCARIAS, *Las empresas públicas en el Derecho comparado*, Caracas 1967.
- M. BROSETA PONT, *La empresa, la unificación del Derecho de obligaciones y el Derecho mercantil*, Madrid 1965.
- S. BUCHHOLZ, "Zur Rechtsvereinheitlichung in Deutschland in der zweiten Hälfte des 19. Jahrhunderts", *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, 50/1986 pp. 77 y ss.
- F. DE BUJAN, *La reforma de los estudios de Derecho: el nuevo plan de estudios. Su valoración y análisis histórico y comparado*, Madrid 1992.
- M. VAN CAMBLBEKE, "L'institut de droit comparé de l'Université de Paris 2", *Revue internationale de droit comparé*, N° 1 1982, pp. 139 y ss.
- J.M. CANALES ALLENDE, *Panorama actual de la ciencia de la Administración*, Madrid 1987.
- J.L. CARRO, *Polémica y reforma universitaria en Alemania*, Madrid 1976.
- J. CASTAN TOBEÑAS, *Reflexiones sobre el Derecho comparado y el método comparativo*, Madrid 1957.
- S. CASSESE, "L'étude comparée du droit administratif en Italie", *Revue internationale de droit comparé*, N° 4 1989 pp. 879 y ss.
- CASTILLO ALONSO, Legislación comparada, en *Enciclopedia Jurídica Española*, tomo XXI.
- L. CLARO SOLER, *Explicaciones del Derecho civil chileno y comparado*, Santiago de Chile 1898.
- F. CLEMENTE DE DIEGO, *Introducción al estudio de las instituciones del Derecho romano*, Madrid 1900.
- H. COING, *Die europäische Privatrechtsgeschichte der neueren Zeit als einheitliches Forschungsgebiet: Ius commune*, 1, 1967.
- H. COING, "European Common Law. Historical Foundations", en M. CAPPELLETTI, *New Perspectives for a common Law of Europe*, 1978.
- H. COING, *Europäisches Privatrecht I*, 1985.
- H. COING, *Europäisches Privatrecht II*, 1989.
- H. COING, "Europäisierung der Rechtswissenschaft", *NJW*, 1990, pp. 937 y ss.
- H. COING Y OTROS, "Einführung", en "Methoden der Rechtsvereinheitlichung", 1974.
- G. COMPAGNONI DI LUZZO, *Elementi di diritto costituzionale democratico, ossia Principi di giuspubblico universale*, Venezia 1797.

- L.J. CONSTANTINESCO, *Rechtsvergleichung: Einführung in die Rechts-vergleichung*, Tomo I, Köln 1971.
- L.J. CONSTANTINESCO, *Rechtsvergleichung: Die rechtsvergleichende Methode*, Tomo II, Köln 1972.
- J.P. COSTA, "Institutions internationales et droit administratif comparé", *Revue internationale de droit comparé*, N° 4 1989, pp. 915 y ss.
- B. COTTIER, "L'Institut suisse de droit comparé", *Revue internationale de droit comparé*, N° 2 1996, pp. 371 y ss.
- S. COTTIN, "Les possibilités de l'informatique en matière de documentation", *Revue internationale de droit comparé*, N° 2 1996 pp. 403 y ss.
- J. DE LA CUESTA, "El contract code de H. McGregor: algunas dificultades de traducción, en *Jornadas sobre la unificación del Derecho de obligaciones y contratos en el ámbito de la Comunidad Europea*, Cáceres 1995 pp. 61 y ss..
- G. CHALITA, *Unificación del Derecho internacional privado*, Buenos Aires 1988.
- H.W. DAIG, "Zu Rechtsvergleichung und Methodenlehre im Europäischen Gemeinschaftsrecht", en *Festschrift für Zweigert* 1981.
- F. DASSER, *Internationale Schiedsgerichte und lex mercatoria*, Zürich 1989.
- R. DAVID, *Tratado de Derecho civil comparado. Introducción al estudio de los Derechos extranjeros y al método comparativo*, traducción española de Osset, Madrid.
- R. DAVID, "Le droit comparé-Enseignement de culture générale", *Revue Internationale de Droit Comparé* 2 (1950), pp. 682 a 685.
- R. DAVID, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, (traducción de la segunda edición francesa por P. Bravo Gala), Madrid 1973.
- R. DAVID, *L'arbitrage dans le commerce international*, Paris 1982.
- C. DEBBASCH, *Ciencia administrativa. Administración Pública* (traducción española), Madrid 1981.
- Y. DERAIS, "L'application cumulative par l'arbitre des systèmes de conflit de lois intéressés au litige", *Revue arbitrage* 1972, 99.
- F. DELPÉRÉE, "Droit administratif comparé en Belgique", *Revue internationale de droit comparé*, N° 4 1989, pp. 862 y ss.
- E. DELL'AQUILA, *Introducción al estudio del Derecho inglés*, Madrid 1992.
- A.V. DICEY, *Introduction to the Study of the Law of the Constitution*, London 1889.
- J. DÍEZ-PICAZO, "Codificación, descodificación y recodificación", *Revue internationale de droit comparé*, 1991 (4).
- DÖLLE, "Tendencias organización del Derecho comparado en los diversos países", *RDIDC*, VI/VII 1956.
- H. DOLZER, "International Agencies for the Formulation of Transnational Economic Law", en *Transnational Law of International Commercial Transactions*, New York 1982.
- G. DRAGO, "Le principe de subsidiarité comme principe de droit constitutionnel", *Revue internationale de droit comparé*, N° 2 1994, pp. 583 y ss.
- U. DROBNIG, "Rechtsvergleichung in der deutschen Rechtsprechung", *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, 50/1986 pp. 610 y ss.
- U. DROBNIG, "Ein Vertragsrecht für Europa", *Festschrift für Ernst Steindorff*, pp. 1141 y ss.
- DROHNING, "Methodenfragen der Rechtsvergleichung im Lichte der Internationalen Encyclopedia of Comparative Law", *Rheinstein-Festschrift I* pp. 221 y ss.
- K.H. EBERT, *Rechtsvergleichung*, Bern 1978.
- T. ELORRIETA Y ARTAZA, *Tratado elemental de Derecho político comparado*, Madrid 1916.
- A. EMBID IRUJO, *Las libertades en la enseñanza*, Madrid 1982.
- J. ESTEVE PARDO, *Investieren in Spanien*, 1990.

- U. EVERLING, "Rechtsvereinheitlichung durch Richterrecht in der Europäischen Gemeinschaft", *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, 50/1986 pp. 193 y ss.
- T.R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *La autonomía universitaria: ámbito y límites*, Madrid 1982.
- T.R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, "La normalización del catalán como problema consitucional", *Revista Española de Derecho administrativo*, N° 87 (1995).
- F. FERRARI, "Le champ d'application des "principes pour les contrats commerciaux internationaux" élaborés par Unidroit, *Revue internationale de droit comparé*, N° 4 1995, pp. 985 y ss.
- S. FERRERI, "Uniformazione del diritto privato", *Riv. Dir. Civ.*, 1992, II pp. 504 y ss.
- L. FIGUEROLA, *Estudios de Derecho político y mercantil comparado*, Madrid 1860.
- H. FIZ ZAMUDIO, *Metodología, docencia e investigación jurídicas*, México 1988.
- G. FLÉCHEUX, "La situation en France. Le point de vue des professions juridiques", *Revue internationale de droit comparé*, N° 2 1996, pp. 319.
- A. FLESSNER, "Rechtsvereinheitlichung durch Rechtswissenschaft und Juristenausbildung", *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, Heft 2/1992 pp. 243 y ss.
- S. FLOGIATIS, "Le droit administratif en droit comparé: la Grèce", *Revue internationale de droit comparé*, N° 4 1989, pp. 867.
- M. FONTAIN, "Les principes pour les contrats commerciaux internationaux élaborés par UNIDROIT", *Revue Institut belge* 1991 (68) pp. 25 a 40.
- G. FONTANA *Introduzione al Diritto Pubblico comparato*, Firenze 1954.
- R. GALLARDO, *Orientaciones hacia el Derecho comparado del porvenir*, Madrid 1959.
- J. GALLOSTRA Y FRAU, *Lo contencioso-administrativo*, Madrid 1881.
- G. GANDOLFI, "Per un codice europeo dei contratti", *Rivista Trimestrale de Diritto Processuale Civile* 1991 (3).
- A. GARCÍA GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español I*, Madrid 1982.
- E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *La lengua de los Derechos*, Madrid 1994.
- J. GASCÓN Y MARÍN, *La enseñanza del Derecho y la autonomía universitaria en Francia*, Zaragoza 1909.
- Y. GAUDEMET, "Le droit administratif en France", *Revue internationale de droit comparé*, N° 4 1989, pp. 889 y ss.
- TH. GEIGER, *Vorstudien zu einer Soziologie des Rechts*, Berlín 1964 p. 127.
- M.S. GIANNINI, *Premisas sociológicas e históricas del Derecho administrativo*, Madrid 1987.
- B. GOLDMANN, *La lex mercatoria dans les contrats et l'arbitrage internationaux. Réalité et perspectives*: Clunet 106/1979.
- R. GOLDSCHMIDT, *Estudios de Derecho comparado*, Caracas, Publicaciones de la Facultad de Derecho 1958.
- R. GOLDSCHMIDT, *Nuevos estudios de Derecho comparado*, Caracas, Facultad de Derecho 1962.
- P. GÓMEZ DE LA SERNA, *D. Justiniano Institutionum: Libri IV: Curso histórico exe-gético del Derecho romano comparado con el español*, Madrid 1869.
- R. GONZÁLEZ, *Intentos de unificación de la legislación mercantil americana e intervención de España en esta materia*, Madrid 1922.
- S. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, *Problemas procesales actuales de la jurisdicción contencioso-administrativa*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid 1994.
- S. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, *La vía de hecho administrativa*, Madrid 1994.
- S. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, *La financiación de los partidos políticos*, Madrid 1995.
- S. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, *Derecho administrativo privado*, Madrid 1996.
- S. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, "La problemática actual del Derecho administrativo europeo", *Rivista Italiana di Diritto Pubblico comunitario*, Anno VI Fasc. 1, 1996.

- S. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, "La problemática actual del Derecho administrativo europeo", en el Liber amicorum Jacqueline Lastenouse-Bury, *L'Union Européenne à l'aube d'un nouveau siècle*, Madrid Ed. Euroius 1997.
- S. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, "Probleme des europäischen Verwaltungsrechts", *Sächsische Verwaltungsblätter*, 1997 N° 8
- F. GONZÁLEZ NAVARRO, *Derecho administrativo y ciencia de la Administración*, Madrid 1976.
- GOODNOW, *Comparative administrative law*, New York, London 1893.
- W. GRAY, "E pluribus unum? A bicentennial report on unification of Law in the United States", *Rechts Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, 50/1986 pp. 111 y ss.
- D. GRIMM, "Historische Erfahrungen mit Rechtsvereinheitlichung – das frühe 19. Jahrhundert in Deutschland", *Rechts Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, 50/1986 pp. 61 y ss.
- T. GROß, *Die Autonomie der Wissenschaft im europäischen Rechtsvergleich*, Baden-Baden 1992.
- B. GROßFELD, *Macht und Ohnmacht der Rechtsvergleichung*, Tübingen 1984.
- B. GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho civil español: examen comparado de las legislaciones especiales*, Madrid 1874-1878.
- H.C. GUTTERIDGE, "The Comparative Aspects of Legal Terminology", *Tulane Law Review*, 13 (1938) p. 401.
- H.C. GUTTERIDGE, *Comparative Law, An Introduction to the comparative Method of Legal Study and Research*, Cambridge 1946 (2ª edición 1949).
- H.C. GUTTERIDGE, "El porvenir del Derecho comparado", en *Revista del Instituto de Derecho comparado* Barcelona N° 1 julio-diciembre 1953.
- H.C. GUTTERIDGE, *El Derecho comparado. Introducción al método comparativo en la investigación y en el estudio del Derecho*, Traducción de Jardí, Barcelona, 1954.
- P. HÄBERLE, *Rechtsvergleichung als fünfte Auslegungsmethode* 1992.
- W. HALLSTEIN, "Angleichung des Privat- und Prozeßrechts in der EWG", *Rechts Z* 28 (1964).
- T.C. HARTLEY, "Unnecessary Europeanisation under the Brussels Jurisdiction and Judgments Conventions: the Case of the Dissatisfied Sub-Purchaser", *European Law Review*, N° 18 1993 pp. 506 y ss.
- HAZELTINE, *The Renaissance and the Law of Europe*, Cambridge 1926.
- H. HEIDE, "Les professions juridiques et le droit comparé en Allemagne", *Revue internationale de droit comparé*, N° 3 1994, pp. 730 y ss.
- E. HONDIUS, "La formation des professions juridiques et le droit comparé: les Pays-Bas", *Revue internationale de droit comparé*, N° 3 1994, pp. 736 y ss.
- F.C. HUEBER, *Otto Mayer. Die juristische Methode im Verwaltungsrecht*, Berlin 1982.
- W. HUG, "The history of Comparative Law", *Harvard Law Review* XLV (1931/1932), pp. 1027 a 1070.
- VON IHERING, *Geist des römischen Rechts*, 5ª edición 1891.
- H. ISAY, *Die Isolierung des deutschen Rechtsdenkens*, Berlin 1924.
- H. IZDEBSKI, "Le rôle du droit dans les sociétés contemporaines: essai d'une approche sociologique du droit compare", *Revue internationale de droit comparé*, N° 3 1988, pp. 563 y ss.
- J.A. JOLOWICZ, "Les professions juridiques et le droit comparé: Angleterre", *Revue internationale de droit comparé*, N° 3 1994, pp. 747 y ss.
- F. KAHN, *Die einheitliche Kodifikation des Internationalen Privatrechts*, Leipzig 1904.
- O. KAHN-FREUND, "Comparative Law as an Academic Subject", *The Law Quarterly Review* 82 (1966), pp. 40 a 61.

- A. KASSIS, *Théorie générale des usages du commerce. Droit comparé, contrats et arbitrage internationaux, lex mercatoria*, 1984.
- G. KEGEL, *Sinn und Grenzen der Rechtsangleichung. Angleichung des Rechts der Wirtschaft in Europa*, 1971 (Kölner Schriften zum Europarecht, 11).
- I. KITAMURA, "Cultures différentes, enseignement et recherche en droit comparé", *Revue internationale de droit comparé*, N° 4 1995, pp. 861 y ss.
- B. KNAPP, "Droit administratif comparé en Suisse", *Revue internationale de droit comparé*, N° 4 1989, pp. 893 y ss.
- V. KNAPP, "Quelques problèmes méthodologiques dans la science du droit comparé", *Revue Roumaine des Sciences Sociales. Série de Sciences Juridiques* 12 (1968), pp. 75 a 85.
- H. KNUDSEN, "L'information en droit comparé", *Revue internationale de droit comparé*, N° 2 1996, pp. 371 y ss.
- KOCH/MAGNUS/WINKLER von MOHRENFELS, *IPR und Rechtsvergleichung*, München 1996.
- J. KOHLER, "Über die Methode der Rechtsvergleichung", *Zeitschrift für das Privat- und öffentliche Recht der Gegenwart* XXVIII (1901), pp. 273 a 284.
- H. KÖTZ, "Gemeineuropäisches Zivilrecht", *Festschrift für K. Zweigert*, 1981.
- H. KÖTZ, "Rechtsvereinheitlichung-Nutzen, Kosten, Methode, Ziele", *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, 50/1986 pp. 2 y ss.
- H. KÖTZ, "Alternativen zur legislatorischen Rechtsvereinheitlichung", *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, Heft 2/1992 pp. 215 y ss.
- E.A. KRAMER, *Europäische Privatrechtsvereinheitlichung-Institutionen, Methoden, Perspektiven*, Saarbrücken 1968.
- E. LAMBERT, "Une réforme nécessaire des études de droit civil", *Revue internationale de l'enseignement* 1900 II pp. 218 y ss.
- E. LAMBERT, "Conception générale et définition de la science du droit comparé, sa méthode, son histoire; le droit comparé et l'enseignement du droit", *Congrès International de Droit Comparé tenu à Paris au 4 août 1900, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence* 1905, pp. 26 a 60.
- J. LAMBERT, "La contribution du droit comparé à l'étude des problèmes du sous-développement", *Problèmes Contemporains du Droit Comparé*, Institut Japonais de Droit comparé, Tokio 1962, Tomo II, pp. 177 a 187.
- G. LANGROD, "Quelques réflexions méthodologiques sur la comparaison en science juridique", *Revue Internationale de Droit Comparé* 9 (1957), pp. 353 a 369.
- A. LAUFS, "Die Begründung der Reichskompetenz für das gesamte bürgerliche Recht, ein Beitrag zur Geschichte der deutschen Rechtseinheit", *JuS*, 1973.
- F.H. LAWSON, "The field of Comparative Law", *Juridical Review* LXI (1949), pp. 16 a 36.
- P. LEGRAND, "Comparer", *Revue internationale de droit comparé*, N° 2 1996, pp. 279.
- LEGAZ Y LACAMBRA, "Comparación jurídica y filosofía del Derecho" en *Revista del Instituto de Derecho comparado*, Barcelona N° 1 julio-diciembre de 1953.
- R. LEGAIS, "L'utilisation du droit comparé par les tribunaux", *Revue internationale de droit comparé*, N° 2 1994, pp. 347 y ss.
- R. LEGAIS, "Le juriscopie du GIP *Droit et médias*, une expérience française pour faciliter l'information sur le droit européen, le droit international et les droits étrangers", *Revue internationale de droit comparé*, N° 2 1996, pp. 395 y ss.
- P. LEPAULLE, "The function of Comparative Law. With a critic of sociological jurisprudence", *Harvard Law Review* XXXV (1921/22), pp. 838 a 858.
- X. LINANT DE BELLEFONDS, "L'utilisation d'un "système expert" en droit comparé", *Revue internationale de droit comparé*, N° 2 1994, pp. 703 y ss.
- K. LISFRANC, "La formation des avocats français et le droit comparé", *Revue internationale de droit comparé*, N° 3 1994, pp. 799 y ss.

- F. VON LISZT, "Das "richtige Recht" in der Strafgesetzgebung", *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft* 26 (1906), pp. 553 a 557.
- J. LÓPEZ MEDEL, "Ortega y sus aportaciones al mundo jurídico", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, N° 5 1984, pp. 633 y ss.
- M.G. LOSANO, *Los grandes sistemas jurídicos*, Madrid 1982.
- P. LUCAS VERDI, *Introducción al Derecho político. Las transformaciones sociales del Derecho político actual*, Barcelona 1958.
- LORD MACKENZIE, *Estudios de Derecho romano comparado en algunos puntos con el francés y el escocés, traducido de la tercera edición y ampliado por S. Inmerarity y G. de Azcárate*, Madrid 1876.
- A. MAKAROV, *Internationales Privatrecht und Rechtsvergleichung*, Tübingen 1949.
- C. MALAGARRIGA, *La unificación internacional de la letra de cambio*, Buenos Aires 1916.
- G. MALINVERNI, "Le droit comparé dans le contexte fédéral suisse", *Revue internationale de droit comparé*, N° 3 1988, pp. 583 y ss.
- G. MANNA, *Diritto costituzionale d'Europa, ossia delle principali Costituzioni politiche d'Europa*, Napoli 1848.
- H.P. MANSEL, "Rechtsvergleichung und europäische Rechtseinheit", *JZ* 1991.
- M. MARTÍN-VEÑA Y RANERO, *Tratado de Derecho mercantil español comparado con las legislaciones de Alemania y Francia*, Madrid 1891.
- Y. MARX, "Vingt-cinq ans d'expérience de la pratique du droit comparé", en: *Études juridiques offertes à Léon Julliot de la Morandière*, Paris 1964, pp. 359 y ss.
- MATTEUCCI, "Introduction à l'étude du droit uniforme", *R. des C.*, 1957 I pp. 387 y ss.
- M. MATTEUCCI, "Unidroit. The First Fifty Years", en *New Directions in International Trade Law*, vol 1, Roma, 1977.
- J. MAYDA, "Algunas reflexiones críticas sobre el Derecho comparado contemporáneo", en *Boletín mexicano de Derecho comparado*, 1970 (9) pp. 639 y ss.
- J. MAYDA, "Some critical reflections on contemporary Law", *Revista jurídica de la Universidad de Puerto Rico XXXIX* (1970), pp. 432 a 459.
- M. MEDINA DE LEMUS, *La venta internacional de mercaderías*, Madrid 1992.
- P.G. DE MEDINA Y SOBRADO, "Hacia la unificación legislativa en América", *Revista de Derecho internacional*, La Habana 1940; pp. 63 y ss.
- C.F. MELO, *Historia de las insituciones juridicas: ciencia del Derecho comparado: resumen de algunas conferencias dadas en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, Buenos Aires 1921.
- MENEU, "Derecho comparado y Derecho internacional", separata de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid 1951.
- J.H. MERRYMAN, "Modernización de la ciencia jurídica comparada" en *Boletín mexicano de Derecho comparado*, 1983 (46) pp. 67 y ss.
- H.J. MERTENS, "Rechtsvereinheitlichung rechtspolitisch betrachtet", *Festschrift für Bärmann*, 1975.
- H.J. MERTENS, "Nichtlegislatorische Rechtsvereinheitlichung durch transnationale Wirtschaftsrecht und Rechtsbegriff", *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, Heft 2/1992 pp. 219 y ss.
- E. MIÑANA Y VILLAGRASA, *La unificación del Derecho mercantil hispanoamericano*, Madrid 1929.
- R. MOLINA PASQUEL, "Veinticinco años de evolución del Derecho comparado": 1940-1965", en *Boletín mexicano de Derecho comparado*, 1959 (2) p. 57.
- C.F. MOLINA DEL POZO, *Europa y la Universidad*, Madrid 1988.
- C.F. MOLINA DEL POZO, *Manual de Derecho de la Comunidad Europea*, Madrid 1987.
- R. MOORE, "Le droit comparé aux États-Unis", *Revue internationale de droit comparé*, N° 3 1994, pp. 757 y ss.

- J.L. DE LOS MOZOS DE LOS MOZOS, "El Derecho común y el nacimiento de Europa", en RDCI, 613 (1992) pp. 2523 y ss.
- J.L. DE LOS MOZOS DE LOS MOZOS, "Integración europea, Derecho comunitario y Derecho común", *Revista de Derecho privado*, marzo 1993 pp. 211 y ss.
- J.L. DE LOS MOZOS DE LOS MOZOS, "Presentación" de: *Jornadas sobre la unificación del Derecho de obligaciones y contratos en el ámbito de la Comunidad Europea*, Cáceres 1995.
- LORD J. MUSTILL, "The new lex mercatoria. The first twenty-five years", *Liber amicorum Lord Wilberforce*, 1987.
- P.H. NEUHAUS/J. KROPHOLLER, "Rechtsvereinheitlichung - Rechtsverbesserung?", *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, 45/1981.
- M. DE OLANO, *Concordia et nova reductio antinomiarum iuris communis et Regii hispaniarum*, Burgos 1575.
- A. OLIVÁN, *De la Administración Pública con relación a España*, Madrid 1954.
- J. ORTEGA Y GASSET, *Elend und Glanz der Übersetzung*, Munich 1964.
- L. ORTÚZAR ANDECHAGA, *Aplicación judicial del Derecho comunitario*, Madrid 1992.
- L. PEÑELAS Y REIXACH, *La docencia y el aprendizaje del Derecho en España. Una perspectiva de Derecho comparado*, Madrid 1996.
- P. PESCATORE, "Le recours, dans la jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés Européennes, à des normes déduites de la comparaison des droits des États membres", *Revue internationale de droit comparé*, N° 2 1980, 337 y ss.
- P.H. PFUND, "Overview of the Codification Process", *Brooklyn Journal of International Law*, 1987 7.
- PI SUÑER, en *Revista del Instituto de Derecho comparado*, Barcelona, enero-diciembre 1956.
- PILOTTI, "Les methodes de l'unification", en *Actes du Congrès international de Droit privé*, Roma 1951.
- A. PIZZORUSSO, *Curso de Derecho comparado*, traducción de A. Bignozzi, Barcelona 1987.
- SIR F. POLOCK, "The History of Comparative Jurisprudence", *JoCL V* 1903, p. 76 y 78.
- A. POSADA, *Derecho político comparado*, Madrid 1903.
- J. PUIG BRUTAU, *Estudios de Derecho comaprado: la doctrina de los actos propios*, Barcelona, 1951.
- A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Diccionario de Derecho comparado*, Madrid 1951.
- O. RABASA, *El Derecho angloamericano: estudio expositivo y comparado del "Common Law"*, México 1944.
- E. RABEL, "Aufgabe und Notwendigkeit der Rechtsvergleichung", en H.G. Leser (Coordinador), *E. Rabel, Gesammelte Aufsätze: Arbeiten zur Rechtsvergleichung und zur Rechtsvereinheitlichung*, Tübingen 1967, Tomo III, pp. 1 a 21.
- G. RADBRUCH, "Über die Methode der Rechtsvergleichung", *Monatsschrift für Kriminalpsychologie und Strafrechtsreform* 2 (1905/06), pp. 422 a 425.
- F.W. VON RAUCHHAUPT, "Die wissenschaftliche Pflege der Rechtsvergleichung", *ARWiph*, 23 1929/30, pp. 149 y ss.
- M. RAVENTAS Y NOGUER, *Informe sobre la actividad de la Asociación española de Derecho internacional y legislación comparada*, Madrid 1929.
- G. REBUFFA, *La formazione del diritto amministrativo in Italia*, Bologna 1981.
- RECASENS SICHES, "Nuevas perspectivas del Derecho comparado" en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Cuarto Centenario de la Facultad de Derecho, abril-junio 1953.
- O. REMIEN, "Rechtseinheit ohne Einheitsgesetze? - Zum Symposium Alternativen zur legislatorischen Rechtsvereinheitlichung", *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, Heft 2/1992 pp. 300 y ss.
- RENGELING, "Das Zusammenwirken von Europäischem Gemeinschaftsrecht und nationalem, insbesondere deutschem Recht", *DVBl* 1986.

- P. RESCIGNO, "Diritto Privato futuro", en *Rass. Dir. Civ.*, 1992.
- G. RESS (coordinador), *Rechtsprobleme der Rechtsangleichung*, Saarbrücken 1987.
- M. RHEINSTEIN, *Einführung in die Rechtsvergleichung*, München 1987.
- F. RIGAUX, "Le droit comparé comme science appliquée", *Revue de droit internationale et de droit comparé*, 1978, pp. 65-77.
- E. RIGHI, *Derecho penal económico comparado*, Madrid 1991.
- J. RIVERO, "Le droit administratif en droit comparé: rapport final", *Revue internationale de droit comparé*, N° 4 1989, pp. 919 y ss.
- J. ROBERT, "Le droit comparé: Aujourd'hui et demain: Introduction au colloque", *Revue internationale de droit comparé*, N° 2 1996, pp. 267 y ss.
- M.U. ROCCA, "Estado actual de la tendencia a unificar el Derecho de las obligaciones civiles y comerciales", en *Jornadas Franco Latino-americanas de Derecho comparado*, Montevideo 1951.
- F.E. RODRÍGUEZ GARCÍA, "Los principios generales del Derecho y el Derecho comparado", en Varios Autores, *Comunicaciones mexicanas al VI Congreso internacional de Derecho comparado de Hamburgo 1962*, México 1962.
- D. RUIZ-JARABO COLOMER, *El juez nacional como juez comunitario*, Madrid 1993.
- R. SACCO, *Droit commun de l'Europe*, Firenze 1978.
- A. SADOV, "Le système juridique de l'Ouzbekistan", *Revue internationale de droit comparé*, N° 4 1995, pp. 883 y ss.
- SALEILLES, Prólogo al libro: LYON-CAEN, *La femme mariée allemande. Ses droits et ses intérêts pécuniaires*, Paris 1903.
- A. SÁNCHEZ DE LA TORRE, "El problema sociopolítico de España en Ortega y Gasset", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, N° 5 1984, pp. 607 y ss.
- J. SANCHO CUESTA, *Derecho comunitario y comparado*, Madrid 1995.
- M. SARFATTI, *Introducción al estudio del Derecho comparado*, traducción del Instituto de Derecho comparado de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, 1945.
- F.C. VON SAVIGNY, *Vom Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, 1814.
- R.B. SCHLESINGER, "The common core of legal systems. An emerging subject of comparative study", *XXth Century Comparative and Conflicts Law. Legal Essays in Honor of Hessel E. Yntema*, Leyden 1961, pp. 65 a 79.
- A.F. SCHNITZER, *Vergleichende Rechtslehre*, Basel 1945.
- SCHNITZER, *De la diversité et de l'unification du droit. Aspects juridiques et sociologiques*, Bâle 1946.
- J.A. SCHONPETER, *Kapitalismus, Sozialismus und Demokratie* 1951.
- H. SCHULZE, *Staat und Nation in der Europäischen Geschichte*, München 1994.
- SCHWARZ/LIEBERMANN VON WAHLENDORFF, *Droit comparé. Théorie générale et principes*, Paris 1978.
- M. SCHWEITZER/W. HUMMER, *Europarecht*, Frankfurt a.M. 1993.
- I. SCHWENZER/M. MÜLLER-CHEN, *Rechtsvergleichung*, Tübingen 1996.
- I. SERRANO Y SERRANO *El Registro de la Propiedad en el Código civil suizo, comparado con el Derecho español*, Valladolid 1934.
- E. SILVA CIMMA, *Derecho administrativo chileno y comparado*, Santiago de Chile 1996.
- F. DE SOLÁ CAÑIZARES, *Catálogo de Centros de Derecho comparado*, 1956.
- F. DE SOLÁ CAÑIZARES, *Iniciación al Derecho comparado*, Barcelona 1954.
- F. DE SOLÁ CAÑIZARES, "Tendencias y organización del Derecho comparado en los diversos países: Introducción", en *Revista del Instituto de Derecho comparado*, Barcelona, enero-diciembre de 1956.
- P.K. SOMMERMANN, *Der Schutz der Grundrechte in Spanien nach der Verfassung von 1978*, 1984.

- P. DE SORIA, *Derecho político comparado de los principales Estados de Europa*, Madrid 1867.
- C. STARCK, "La Révolution française et le droit public en Allemagne", *Revue internationale de droit comparé*, N° 1 1990, pp. 252 y ss.
- E. STEIN, "Einheitlichkeit und Verschiedenheit des Rechts bei geteilter Macht - die amerikanische Erfahrung", *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, 50/1986 pp. 166 y ss.
- R. STOBER, *Derecho administrativo económico*, Madrid 1992 (traducido por S. González-Varas Ibáñez).
- M. STOLLEIS, *Geschichte ds öffentlichen Rechts in Deutschland*, München 1992.
- W. STOFFEL, "Les professions juridiques et le droit comparé: Suisse", *Revue internationale de droit comparé*, N° 3 1994, pp. 761 y ss.
- F.F. STONE, "The end to be served by comparative Law", *Tulane Law Review* XXV (1950/51), pp. 325 a 335.
- M. STORME, "Perorazione per un diritto giudiziario europeo", *Rivista di Diritto procesuale*, 41 (1986) pp. 293 y ss.
- M. STORME, "Rechtsvereinheitlichung in Europa. Ein Plädoyer für ein einheitliches europäisches Prozeßrecht", *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, Heft 2/1992 pp. 290 y ss.
- S. STRÖMHOLM, "Gibt es eine vergleichende Methode?", *Festschrift für Lipstein*, Karlsruhe, 1980.
- S. STRÖMHOLM, "Rechtsvergleichung und Rechtsangleichung", *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, Heft 4, pp. 611 y ss.
- T. TAKIKAWA, "Enseignement du droit étranger aux étudiants japonais", *Revue internationale de droit comparé*, N° 4 1995, pp. 871 y ss.
- R. TAMAYO SALMORÁN, "La teoría de J. Saz sobre los sistemas jurídicos", en *Boletín mexicano de Derecho comparado*, 1981 pp. 1147 y ss.
- J. TARRADE, "La pratique notariale en France et le droit comparé", *Revue internationale de droit comparé*, N° 3 1994, pp. 803 y ss.
- H.C. TASCHNER, en H. VON GROEBEN/J. THIESING/C.D. EHLERMANN, *Kommentar zum EWG-Vertrag*, Baden-Baden 1991.
- A. TUNC, "La contribution possible des études juridiques comparatives à une meilleure compréhension entre nations", *Revue Internationale de Droit Comparé* 16 (1964), pp. 47 a 63.
- A. TUNC, "L'enseignement du droit comparé: Présentation" (Journée d'étude organisée par le Centre français de droit comparé, Paris 22 avril 1988), *Revue internationale de droit comparé*, N° 4 (1) 1988, pp. 703 y ss.
- VARIOS AUTORES, *Aspectos jurídicos del financiamiento de los partidos políticos*, México 1993.
- C. VATTIER FUENZALIDA, "Para la unificación internacional del Derecho de obligaciones en la Comunidad Europea", en *Jornadas sobre la unificación del Derecho de obligaciones y contratos en el ámbito de la Comunidad Europea*, Cáceres 1995 pp. 19 y ss.
- G. DEL VECCHIO, *Filosofía del Derecho*, Barcelona 1980.
- G. DE VERGOTTINI, *Derecho constitucional comparado*, Madrid 1985.
- VERSTEGEN, "Naar een Europese rechtsopleiding", *R.W* 1990/91 pp. 657 a 660.
- A. VICENE Y GELLA, *Introducción al Derecho mercantil comparado*, Barcelona 1930.
- J.B. VILLALOBOS, *Antinomia iuris regni hispaniarum et civilis*, Salamanca 1569.
- R. VIÑAS FARRE, *Unificación del Derecho internacional privado: conferencia de La Haya*, Barcelona 1978.
- F. WEISE, *Lex mercatoria. Materielles Recht vor der internationalen Handelsschiedsgerichtsbarkeit*, 1990, Studien zum vergleichenden und internationalen Recht, 8.

- D. WYDUCKEL, *Ius publicum. Grundlagen und Entwicklungen des öffentlichen Rechts und der deutschen Staatsrechtswissenschaft*, Berlin 1984.
- H.J. WOLFF/O. BACHOF/R. STOBER, *Verwaltungsrecht I*, München 1994.
- S. XIMENEZ, *Concordia seu concordantiae utriusque iuris civilis et canonici*, Toledo 1596.
- H.E. YNTEMA, "Roman Law as the Basis of Comparative Law", en *Law. A Century of progress. Contributions in Celebration to the 100th Anniversary of the Founding of the School of Law of New York University*, New York 1937, Tomo II, pp. 346 a 403.
- G. ZIEGER, "Die Rechtsprechung des Europäischen Gerichtshofs, eine Untersuchung der allgemeinen Rechtsgrundsätze", *Jahrbuch des öffentlichen Rechts*, 22 Tübingen 1963.
- J. ZILLER, *Administrations comparées: les systèmes politico-administratifs de l'Europe de douze*, Paris 1993.
- R. ZIMMERMANN, "Das römisch-kanonische ius comune als Grundlage europäischer Rechtseinheit", *JZ* 1992.
- E. ZITELMANN, "Aufgaben und Bedeutung der Rechtsvergleichung", *Deutsche Juristen-Zeitung* V (1900), pp. 329 a 332.
- V. DAN ZLATESCU, "Quelques aspects méthodologiques de la comparaison des droits", *Revue internationale de droit comparé*, N° 3 1983, pp. 559 y ss.
- K. ZWEIGERT, "Rechtsvergleichung als universale Interpretationsmethode", *Rebels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, 15 1949/50 5.
- K. ZWEIGERT/H. KÖTZ, *Einführung in die Rechtsvergleichung*, Tübingen 1996.
- K. ZWEIGERT/H.-J. PUTTFARKEN, "Zur Vergleichbarkeit analoger Rechtsinstitute in verschiedenen Gesellschaftsordnungen", en K. ZWEIGERT/H.-J. PUTTFARKEN, *Possibilities of comparing analogous institutions of Law in different social systems. Acta academicae scientiarum hungaricae XV* (1973), pp. 107 a 130.
- K. ZWEIGERT/H.-J. PUTTFARKEN (Coordinadores), *Rechtsvergleichung*, Darmstadt 1978.
- K. ZWEIGERT/H.-J. PUTTFARKEN (Coordinadores), "Zum Nationalismus der Rechtsvergleichung. Ein Essay". *Festschrift für H. Coing II*, 1982.